



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

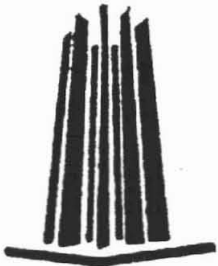
---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“PROPUESTA PARA CAMBIAR LA  
PERSEGUIBILIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL  
ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA  
EL DISTRITO FEDERAL”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ULISES JAVIER SOLARES CAMACHO**



**ASESOR:  
LIC. PRUDENCIO JORGE GONZÁLEZ TENORIO**

**MÉXICO**

**2005**

m. 346747

**DEDICATORIAS.**

**PARA ESOS SERES TAN IMPORTANTES PARA MÍ, QUIENES HAN LLENADO MI VIDA EN TODOS LOS ASPECTOS, A ELLOS QUE ESPIRITUALMENTE ME HAN ENCAMINADO A EJERCER DIGNAMENTE LA CARRERA DEL ABOGADO, A QUIENES ESPERO NO DEFRAUDAR, A QUIENES OFREZCO MÍ ESFUERZO, DE QUIENES SIEMPRE ESTARÉ ORGULLOSO Y A QUIENES DEDICO TODO:**

**A DIOS:**

**QUE NUNCA ME ABANDONAS Y ME AMA.  
POR DARME LA FUERZA Y PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO.**

**A MI FAMILIA:**

**JAVIER Y ALICIA, MIS PAPÁS:**

**POR ENSEÑARME A LUCHAR CON DIGNIDAD Y HONESTIDAD, POR EL ORGULLO QUE TENGO DE SER SU HIJO, POR QUE AL MIRAR SUS MANOS, TENGO PRESENTE EL ESFUERZO QUE REALIZARON PARA SACARME ADELANTE.  
POR QUE USTEDES ESTÁN DETRÁS DE ESTE TRABAJO.**

**A MIS HERMANOS, ABUELA Y TÍOS:**

**MINERVA, OMAR, LILIANA, AMALIA, ARMANDO, GLORIA Y ELENA.**

**QUE TODO ME HAN DADO Y APOYADO.  
POR ENSEÑARME A SER MEJOR Y DARME SU TIEMPO.  
POR QUE SIEMPRE LOS TENGO EN MIS PENSAMIENTOS.**

**A MI CASA DE ESTUDIOS:  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

*POR SU NATURALEZA, POR LA OPORTUNIDAD QUE ME HA BRINDADO.  
POR PERMITIRME SER PARTE DE UN PROCESO SOCIAL.*

**AL ABOGADO.**

*POR SER PARTE DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.  
QUIEN DEBE SER EJEMPLO DE LA JUVENTUD Y DEL PROGRESO DEL PAÍS.*

**ESPECIALMENTE A:**

**LIC. DANIEL SANTIAGO VELASCO, A MI ASESOR LIC. PRUDENCIO JORGE  
GONZÁLEZ TENORIO, LIC. JUAN JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ, LIC. DULCE  
MARIA GUZMÁN AYALA, LIC. FERNANDO GONZÁLEZ ESTRADA Y LIC.  
LAURA PATRICIA CORTES FUENTES.**

*POR QUE CON SU EXPERIENCIA, PACIENCIA Y CONSEJOS, ME HAN  
AYUDADO A FORMARME COMO LITIGANTE, POR SU TOTAL CONFIANZA.*

**A MIS AMIGOS Y A TI PRECIOSA:**

**EN ESPECIAL, A LA "COLECCIÓN", Y MIS AMISTADES DE ARAGÓN.**

*DE QUIENES SIEMPRE SERÉ PARTE, PORQUE NO OLVIDARÉ DE DONDE  
VENGO, POR LA ILUSIÓN QUE QUIERO COMPARTIR CON USTEDES.*

**MIS MÁS SINCERAS GRACIAS Y DEDICATORIAS.  
ULISES JAVIER SOLARES CAMACHO.**

## ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.</b>	
<b>CONCEPTOS GENERALES.</b>	
I.1 EL DERECHO PENAL Y LA NECESIDAD RACIONAL DE UTILIZAR EL DERECHO PENAL.	5
I.2 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL.	12
I.3 CONCEPTO DE LESIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO.	14
I.3.1 Presupuestos.	19
I.3.2 Conducta Típica y Ausencia de conducta.	21
I.3.3 Tipicidad y Atipicidad.	29
I.3.4 Antijuricidad y Causas de Justificación.	29
I.3.5 Imputabilidad e Inimputabilidad.	35
I.3.6 Culpabilidad e Inculpabilidad.	37
I.3.7 Punibilidad y Excusas absolutorias.	40
I.4 PERSEGUIBILIDAD. DENUNCIA Y QUERELLA.	41
I.5 CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL Y PERSEGUIBILIDAD DE LAS LESIONES.	45
I.6 CICATRIZ PERPETUA NOTABLE EN LA CARA. ELEMENTOS.	47
I.7 DIFERENCIA ENTRE PERPETUIDAD Y PERMANENCIA.	50



## **CAPITULO II.**

### **LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA NOTABLE EN LA CARA DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1931 HASTA NOVIEMBRE DEL 2002.**

<b>II.1 CLASIFICACIÓN, PERSEGUIBILIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO.</b>	<b>53</b>
<b>II.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b>	<b>56</b>

## **CAPITULO III.**

### **VICTIMA U OFENDIDO.**

<b>III.1 VICTIMA U OFENDIDO. CONCEPTO.</b>	<b>59</b>
<b>III.2 DERECHOS DE LA VICTIMA.</b>	<b>61</b>
<b>III.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.</b>	<b>65</b>
<b>III.4 FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS VICTIMAS DEL DELITO.</b>	<b>71</b>

## **CAPITULO IV.**

### **MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.**

<b>IV.1 ARTICULO 130 FRACCIÓN IV Y 135 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>74</b>
<b>IV.2 CLASIFICACIÓN LEGAL. PERSEGUIBILIDAD.</b>	<b>75</b>
<b>IV.3 FUNCIÓN DEL PERITO MEDICO LEGISTA.</b>	<b>76</b>
<b>IV.4 DICTAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA.</b>	<b>77</b>
<b>IV.5 FE DE NOTABILIDAD.</b>	<b>77</b>
<b>IV.6 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.</b>	<b>80</b>
<b>IV.7 FUNCIÓN DEL ÓRGANO JUZGADOR EN CUANTO A LOS DELITOS QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.</b>	<b>81</b>
<b>IV.8 CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.</b>	<b>83</b>

## **CAPITULO V.**

### **PROPUESTAS.**

<b>V.1</b> "PROPUESTA PARA CAMBIAR LA PERSEGUIBILIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 EN SU FRACCIÓN IV, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL".	88
<b>V.2</b> JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA EN BASE A LA EFICACIA PROCESAL, ECONOMÍA PROCESAL Y JUSTICIA.	90
<b>V.3</b> JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA EN RELACIÓN AL OFENDIDO.	91
<b>CONCLUSIONES.</b>	93
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se hablará de la perseguibilidad (de oficio) que tienen las lesiones que dejan al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, atendiendo a la eficacia que tiene el artículo 130 en su fracción IV, con relación al artículo 135 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a la reparación del daño, la economía procesal y la justicia.

Lo anterior, en virtud de que de los asuntos que han sido consignados y que en consecuencia se les ha seguido un proceso penal, aproximadamente en un 90% de las sentencias que se han resuelto en forma condenatoria, se le ha sancionado al culpable del delito de las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, con una multa y pena de prisión, y tomando en cuenta que la penalidad para este tipo de delitos no rebasa los 5 años de prisión, se les concede el sustitutivo de la pena privativa de la libertad y; lo que resalta en este porcentaje de sentencias es que en la mayoría de las ocasiones, al sentenciado se le ha absuelto de la reparación del daño por no haber elementos aportados para su determinación o en su caso para su cuantificación.

Por ello, es importante cuestionarse los resultados de la perseguibilidad del delito hoy señalado, así como también proponer medios idóneos para que la reparación del daño le sea cubierta al ofendido, que de observarse se cumplirían con los principios de Justicia, Economía Procesal y Eficacia Procesal de la materia; así que desde el punto de vista de la víctima y del inculcado, desde la Averiguación Previa u, órgano judicial, y en sí para el sistema penal, implicaría un ahorro en sus respectivas actuaciones.

Cabe señalar que, en la exposición de motivos del legislador, para fijar una pena mayor al delito de lesiones que deja cicatriz perpetuamente notable en la cara al ofendido y, que se persigue de oficio originalmente en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el año de 1931 hasta noviembre

del 2002, fue principalmente que, dicha cicatriz refleja un pena infamante al ofendido, es decir, un señalamiento ante la sociedad, por lo que, al haber cubierto la reparación del daño el presunto responsable, mediante el pago del precio de una cirugía plástica al ofendido, la razón que origino la exposición de motivos del artículo 290 antes mencionado desaparecería y, que hoy se contempla en el artículo 130 en su fracción IV con relación al artículo 135 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que al haberse cubierto la reparación del daño a la víctima y, al existir un medio idóneo para reparar el daño causado, no tendría razón de ser la perseguibilidad aplicable al delito en cuestión, ya que una vez que se haya cubierto la reparación del daño, procedería el perdón del ofendido, cumpliéndose con la finalidad del Derecho Penal que es la convivencia social, antes que ser represivo.

En este sentido, en el capítulo primero, hablaremos del Derecho Penal en general, para establecer los fines y límites de dicha materia, y se fijaran las bases para establecer a las lesiones, su clasificación y perseguibilidad, para que consecuentemente se detalle específicamente a las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara.

En el capítulo segundo se estudiará la clasificación, perseguibilidad y reparación del daño del delito de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, contemplada en el anterior Código Penal para el Distrito Federal y su eficacia.

De igual forma, en el capítulo tercero se hablara de la victima u ofendido, de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y como se le ha garantizado el derecho tutelado de la integridad corporal, en cuanto a la reparación del daño al ofendido.

Consecuentemente en capítulo IV se hablará sobre el marco jurídico vigente de las lesiones que dejan cicatriz permanente notable en la cara, la clasificación legal, su perseguibilidad, toda vez que, el Juzgador absuelve de la reparación del daño al culpable, por que la parte afectada, es decir, el ofendido constituido como coadyuvante, la Representación Social, Investigadora o adscrita al juzgado correspondiente, no apporto pruebas o medios idóneos para la determinación o cuantificación de la reparación del daño causado, es decir, para su acreditación, pues solo exige dicha reparación, tomando en cuenta el dictamen del perito médico legista adscrito al Ministerio Público Investigador correspondiente o en su caso a la clasificación definitiva de la lesión aportada ante el órgano juzgador, las cuales se concretan o se limitan a describir la clasificación de la lesión, resultando entonces insuficientes estos dictámenes para poderse condenar a la reparación del daño al culpable y, a que tiene derecho la víctima.

Por último, en el presente trabajo se propondrá reformar la perseguibilidad del delito previsto en el artículo 130 en su fracción IV, con relación al artículo 135 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tomando en cuenta los principios del derecho penal y del procesalismo, específicamente el de mínima intervención, el de eficacia procesal, la economía procesal y la justicia, así como al punto de vista que guarda el ofendido, toda vez que, el bien jurídico tutelado en este tipo de lesiones es la integridad corporal de la víctima, y que no se pone en peligro la vida, sin causar un daño funcional y que el resultado material o daño causado, actualmente puede ser restituido por medio de una cirugía plástica, o en su caso con el pago del precio de la misma, por lo que se propone un cambio a la perseguibilidad del delito hoy cuestionado, para que sea de querrela, procediendo así el perdón del ofendido, una vez que se haya cubierto la reparación del daño.

## **CAPITULO I.**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.**

#### **CONCEPTOS GENERALES.**

I.1 EL DERECHO PENAL Y LA NECESIDAD RACIONAL DE UTILIZAR EL DERECHO PENAL.

I.2 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL.

I.3 CONCEPTO DE LESIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO.

I.3.1 Presupuestos.

I.3.2 Conducta Típica y Ausencia de conducta.

I.3.3 Tipicidad y Atipicidad.

I.3.4 Antijuricidad y Causas de Justificación.

I.3.5 Imputabilidad e Inimputabilidad.

I.3.6 Culpabilidad e Inculpabilidad.

I.3.7 Punibilidad y Excusas absolutorias.

I.4 PERSEGUIBILIDAD. DENUNCIA Y QUERELLA.

I.5 CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL Y PERSEGUIBILIDAD DE LAS LESIONES.

I.6 CICATRIZ PERPETUA NOTABLE EN LA CARA. ELEMENTOS.

I.7 DIFERENCIA ENTRE PERPETUIDAD Y PERMANENCIA.

## 1.1 EL DERECHO PENAL Y LA NECESIDAD RACIONAL DE UTILIZAR EL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno relativa a los Delitos, a las Penas y a las Medidas de Seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Para poderse entender concretamente lo antes señalado, es necesario establecer los siguientes conceptos:

Derecho.- deriva del vocablo latino "*DIRECTUM*" (lo que es recto), que significa lo que esta conforme a la regla, a la ley.

La palabra Derecho tiene dos sentidos, el primero se refiere al Derecho Subjetivo que es "El conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses".<sup>1</sup> Se define concretamente en la facultad o poder de hacer, las cuales están protegidas y reconocidas por la ley. El segundo se refiere al Derecho Objetivo que es "El conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquellos y de los Estados entre sí".<sup>2</sup> Definiéndose así como al conjunto de disposiciones legales que garantizan o protegen esa facultad.

Entonces, tenemos como concepto de Derecho en general "Al conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> MOTO SALAZAR, Efrain. Elementos de Derecho. México, Porrúa, 1980. Pág. 16.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Porrúa, 1959. Pág. 17.



Asimismo, el Derecho tiene como fin primordial y mediato la paz y seguridades sociales, es decir, la convivencia de un determinado grupo de individuos en sociedad.

Por Derecho Público entendemos: "Al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados".<sup>4</sup> Ya que este rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo, por tanto, al conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares. Es decir, que las personas a quienes se les aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, ya que en dicha relación interviene el Estado en su carácter de Entidad soberana y un particular, ya que el particular esta subordinado al Estado, toda vez que, le corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente.

Por lo que, el Derecho Penal, también tiene dos sentidos, uno que es el Derecho Penal Subjetivo y el Derecho Penal Objetivo, en sentido Subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el ius punendi o el derecho a castigar, el cual consiste en la facultad o poder del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

Por el poder o facultad del Estado para determinar las penas se entiende como el ius punendi legislativo, el cual esta a cargo del Poder Legislativo y, se entiende como el derecho que tiene el legislador para elaborar normas penales generales y abstractas, este es un derecho otorgado por el pueblo soberano al legislador, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 en su fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar: " El Congreso tiene facultad (...) para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellas deban imponerse".

---

<sup>4</sup> MOTO SALAZAR. Op. Cit., Pág. 19.

De igual forma, por poder o facultad del Estado para imponer las penas, se entiende como el *ius punendi* judicial, el cual esta a cargo del Poder Judicial y, es el derecho otorgado a los jueces por el pueblo soberano para imponer las penas individuales y concretas, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual establece: "La imposición de la penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial".

Por último, por poder o facultad del Estado para ejecutar las penas se entiende como el *ius punendi* ejecutivo, el cual esta a cargo del Poder Ejecutivo y es un derecho para ejecutar las normas penales individuales y concretas, otorgado por el pueblo soberano al Ejecutivo, lo que se sustenta con lo dispuesto por el artículo 18 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: "Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el Sistema Penal, sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Ahora bien, para el ejercicio de las facultades anteriores, están establecidas una competencia federal y 32 locales respectivas a los integrantes de la Federación, tal y como lo establece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente señala que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por su parte el artículo 73 en su fracción XXI Constitucional faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos contra la Federación y fijar sus castigos, e indica en su último párrafo que las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando estos tengan conexidad con delitos federales, entonces los 32 Estados por conducto de su legislativo dictan para su propio territorio leyes en materia penal, debiendo respetar a la Constitución Federal.

Específicamente en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar en materia penal, tal y como lo establece el artículo 122 en su BASE PRIMERA fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en este sentido, el artículo 50 en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala lo delitos en materia federal.

Una vez que se ha determinado el contenido del Derecho Penal Subjetivo, seguiremos a establecer al Derecho Penal Objetivo, mismo que "sería la manifestación concreta del derecho penal subjetivo, del derecho de sancionar del Estado, contenido en la leyes penales"<sup>5</sup>, es decir, es el conjunto de ordenamientos penales o normas jurídicas que determinan los delitos, las penas, y las medidas de seguridad impuestas por el Estado.

Establecidos los conceptos anteriores, estudiaremos el concepto de Orden Social, el cual es la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común.

Asimismo, las normas que rigen o regulan a ese orden social, son creadas "Tomando en cuenta la necesidad de regular la conducta humana con la finalidad de que el individuo funcione adecuadamente dentro de un grupo social determinado".<sup>6</sup>

En este sentido, debe entenderse por delito a las acciones u omisiones antisociales prohibidas por la ley penal.

Entendiéndose por antisocial, toda actividad o inactividad humana que intencionalmente o por descuido y sin necesidad, lesiona o pone en peligro o no

---

<sup>5</sup> BACIGALUPO Z., Enrique. Manual de Derecho Penal. Colombia, Temis, 1998. Pág. 26

<sup>6</sup> AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. México, Porrúa, 1977. Pág. 293.

evita la lesión a la puesta en peligro de algún bien, individual o colectivo, de índole social objetiva, que es necesario para la subsistencia misma de la sociedad o para hacer soportable la vida en sociedad o para hacer viable el integral y democrático desarrollo de los seres humanos.

Ahora bien, el anterior Código Penal para el Distrito Federal, establecía en su artículo 7º "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Es decir, que delito es toda actividad o inactividad humana considerada antisocial, la cual esta sancionada por las leyes penales. Consecuentemente nuestro Nuevo Código Penal no establece una definición propia del delito y, señala en su artículo "1º (Principio de Legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización siempre y cuando (...)". Por tanto, nuestro actual Código Penal sigue considerando a las acciones u omisiones expresamente previstas como delitos en una ley vigente, entendiéndose solo aquellas conductas que resultan antisociales.

La pena es una sanción o un sufrimiento, impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de un delito o de una infracción penal, o bien "La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".<sup>7</sup>

Existen varias teorías que establecen el fundamento de la pena, tales como las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías mixtas.

Para las teorías absolutas, la pena no tiene un fin práctico, y se exige por una justicia absoluta, es la consecuencia del delito cometido y que el delincuente debe sufrir, ya sea de carácter reparatorio o de retribución.

---

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit., Pág. 318.

Las teorías relativas toman a la pena como un mal necesario para asegurar la vida en sociedad.

Por último, las teorías mixtas intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad, es decir, tiene como sustento proteger al orden social, castigando al delincuente por la realización del Delito y, tiene como fin una utilidad social principalmente la de prevención del Delito, por esto tiene el carácter de absoluta y mixta.

Las anteriores teorías reúnen la fundamentación y necesidad del orden jurídico para justificar a la pena, las cuales se relacionan con el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, así como en la necesidad racional de utilizar el mismo y, al ser la pena un sufrimiento determinado, impuesto y ejecutado por el Estado, en su carácter de entidad soberana, al cual esta subordinado el particular, representa entonces la intervención directa y represiva por parte del Estado, por lo que aquí otros medios de regularización del orden jurídico no fueron suficientes para la protección o tutela de los elementos razonablemente necesarios para vivir en sociedad, entonces es necesario utilizar como último recurso al derecho penal, implicando a la pena, como medio de protección al orden social.

Las medidas de seguridad, son "tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad".<sup>8</sup>

Así que, se concluye que el Derecho Penal es Público, ya que el Estado tiene capacidad para establecer los Delitos y señalar las penas, imponer estas y ejecutarlas. En resumen el Derecho Penal es público por normar relaciones entre el poder y los gobernados.

---

<sup>8</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, México, Mc Graw Hill, 1999. Pág. 467.

Asimismo, el Derecho Penal tiene como fin la seguridad jurídica para la convivencia, protegiendo así bienes jurídicos penalmente tutelados de los miembros de una sociedad. Es decir, su fin primordial es proteger los bienes suficientemente necesarios para la vida en sociedad, ya que las normas jurídico penales suponen la regulación de la conducta social.

### **LA NECESIDAD RACIONAL DE UTILIZAR EL DERECHO PENAL.**

Es necesario establecer en que momento se da necesidad racional de utilizar al derecho penal, teniendo en cuenta que significan las palabras necesidad y racional; por necesidad se entiende a la falta de las cosas que son menester para la conservación de la vida y; racional a la facultad o principio de explicación de la realidad. Es decir, a la falta de los elementos razonablemente necesarios para vivir en sociedad.

Bajo este tenor, el derecho penal intenta proteger intereses de suma importancia, cuidando asegurar su tutela, ya que garantizan en un tiempo y lugar determinado la supervivencia del orden social. Para lo cual, el Estado esta facultado para lograr dicho fin, ya que tiene una naturaleza punitiva, surgiendo así la necesidad y justificación del derecho penal. Lo anterior obedece a que el derecho penal, por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela, exige de una protección punitiva por parte del Estado, la cual es distinta de la coercibilidad reparatoria que observa el derecho en general.

Por tanto, al ser insuficientes otros medios de regulación del orden jurídico, ya que se tienen que agotar los existentes, debe entonces utilizarse el derecho penal, toda vez que, representa la fuerza coercitiva del Estado como medio de represión en contra del culpable de un delito, o bien, es una reacción del Estado en ejercicio del ius punendi "en la imposición de penas y medidas de seguridad, integradoras en común de un sistema para menoscabar bienes de la vida, constitutivo de la forma más violenta y lesiva en que se manifiesta el poder

político”.<sup>9</sup>

Así que, el derecho penal al proteger el orden social, establece penas, que son el medio del cual se sirve el Estado para provocar un comportamiento entre los individuos de una determinada sociedad y, en caso de que no se logre este comportamiento se seguirá una consecuencia, una sanción o pena, que se sigue a ocasionar un daño en la esfera de infractor o delincuente, como último recurso represivo del Estado.

## **I.2 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL.**

Se identifica con el Principio de la Necesidad de la Intervención, el cual se basa en vía de los Principios de Extrema Ratio, los de Fragmentariedad y de la Proporcionalidad del Derecho Penal, ya que la regulación penal debe darse, al no ser suficientes otras formas de regulación del orden jurídico, entonces, la regulación jurídico penal implica la coercibilidad penal, cuya imposición representa la intervención más directa y personal del Estado en los bienes jurídicos, incluso personalísimos, de aquel a quien se aplica, he aquí la necesidad de ocurrir a esta vía solo como último recurso.

El Principio de Extrema Ratio, ó Última Ratio, también llamado como “Principio de Intervención Mínima”, sostiene que la regulación penal o la utilización de dicha regulación, solo debe aparecer o utilizarse justificándose en la medida necesaria para lograr los objetivos de la convivencia, es decir, cuando otras formas de regulación del orden jurídico no resulten eficaces, en su resolución reparatoria. Toda vez que, la regulación penal implica la coercibilidad penal del Estado como entidad soberana, por lo que se debe recurrir a esta vía como último recurso, ya que esta potestad punitiva del Estado, representa e implica la afectación a los bienes de la persona que cometió el delito, ya sean en su

---

<sup>9</sup> DÍAZ DE LEÓN, Antonio. Código de Procedimientos Penales Comentado, México, Porrúa, 1990. Pág. 6.

persona, libertad o patrimonio o incluso la privación de la vida, lo anterior como respuesta represiva del Estado, con el fin de mantener la convivencia social.

Por su parte, el Principio de Fragmentariedad, se basa principalmente en que en la materia penal no pueden existir lagunas, ya que solo pueden constituir delitos las conductas antisociales que expresamente aparecen prohibidas u ordenadas por la ley penal, es decir, rige el "Principio de la exacta aplicación de la ley penal", también conocido como el "Principio de reserva de ley". Esto es lo que constituye el derecho penal, toda vez que, en esta materia no pueden existir lagunas, a diferencia de otras ramas del orden jurídico, ya que en dichas materias se presentan situaciones que no aparecen suficientemente reguladas por la ley, entonces se aplican supletoriamente otras disposiciones jurídicas, o los principios del generales del derecho, la mayoría de razón, la analogía, la equidad, entre otras; situación que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer: " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al Delito de que se trata (...).", lo anterior se relaciona con lo dispuesto en el artículo 2º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al establecer: "Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del Delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna".

Consecuentemente el Principio de Proporcionalidad, mismo que deriva del Principio de Necesidad de Intervención Penal, implica "la relación de necesaria proporción que debe existir entre el tipo delictivo y la pena prevista, es decir, la proporción que debe existir entre la lesión a los bienes jurídicos ocasionados por el Delito y la afectación a los bienes jurídicos del autor culpable".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1990. Pág.101.



Ya que, al existir una desproporción entre la afectación de la pena (en cuanto a los bienes del culpable, ya sean en su persona, libertad, patrimonio o vida) y, la ocasionada por el delito podría ser origen de una desproporción social, derivada de la afectación misma causada por el delito, pudiendo resultar en algunos casos mayor la pena que el daño sufrido por el delito, careciendo de racionalidad la potestad punitiva del Estado. Es decir, las penas deben ser justas, "en razón de que si el orden social que se trata de sostener lleva como principio la justicia, por consecuencia, al castigar e imponer una pena, debe ser justo en cuanto a que sólo sea la pena necesaria para mantener el orden social y los demás fines, independientemente de que si la pena es injusta, lo único que ocasionarán es el rencor por parte del delincuente hacia las autoridades y hacia la misma sociedad, creando una mentalidad de venganza por parte del sujeto".<sup>11</sup>

Por tanto, la pena racional, "tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima".<sup>12</sup>

### **I.3 CONCEPTO DE LESIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO.**

De acuerdo a la gramática, lesiones es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

De lo anterior se desprende, que el delito de lesiones se refiere a cualquier daño que se produce en el cuerpo de alguna persona, pero sin el ánimo de ocasionarle la muerte, siendo esta lesión tanto física como mental.

Es decir, es toda "alteración a la salud, producidas por una causa externa y por un agente viable".<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. Cit., Pág. 468.

<sup>12</sup> ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General. Madrid, Civitas, 1997. Pág. 109.

<sup>13</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. México, Porrúa, 1994. Pág. 18.

En el delito de lesiones se ampara a la integridad física y mental de las personas, ya que, al producirse origina en la salud de las personas un daño, por tanto, ese bien es el jurídicamente protegido por la norma y, aquí es donde se basa la naturaleza jurídica del delito en comento.

El Código Penal anterior, vigente hasta noviembre del 2002 para el Distrito Federal, en su artículo 288 señalaba como lesiones a: "No solamente las heridas, quemaduras, fracturas y dislocamientos, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el organismo de una persona, siempre y cuando estos efectos sean causados por un agente externo".

Ahora bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 130 primer párrafo, señala como lesiones a todo daño o alteración en su salud, pudiendo ser estas físicas o mentales, estableciendo su gravedad con diversas sanciones, que más adelante se detallarán.

De lo anteriormente señalado, puede apreciarse que, el delito de lesiones tiene los siguientes factores, primero; que para su producción se necesita la realización de un daño físico o alteración a la salud de una persona, estimando como tal no sólo los golpes traumáticos, fracturas, y traumatismos, sino todo aquel que tienda a inferir cambio alguno a la salud.

En este sentido, las lesiones pueden ser externas o internas; las externas se producen en la superficie del cuerpo humano y son perceptibles por los sentidos. Las internas se producen dentro del cuerpo humano, no son perceptibles a los sentidos.

Como segundo factor se requiere que las lesiones hayan sido producidas por una fuerza externa, es decir, que un tercero la hubiese generado.

Por lo que, las lesiones, al ser provocadas por una fuerza externa pueden

ser inferidas por un agente causal diverso, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1.- Lesiones por agentes mecánicos.

2.- Lesiones por agentes físicos.

3.- Lesiones por agentes químicos.

4.- Lesiones por agentes biológicos.

a.- Los agentes mecánicos son:

Agentes contundentes. Objetos duros, carecen de bordes cortantes y al golpear generalmente no producen heridas sangrantes, pero si lesiona con mayor o menor gravedad tejidos u órganos internos, pueden producir contusiones internas, fracturas, contusiones mentales, hemorragias cerebrales, contusiones superficiales, equimosis, hematomas. Ejemplos: bat, tubo, etc.

Agentes por arma blanca. Son Armas que tienen punta y filo. Ejemplos: cuchillo, puñal, etc.

Agentes por arma de fuego. Producen heridas causadas por la penetración del proyectil disparado violentamente por la explosión de la pólvora.

b.- Los agentes físicos se producen por quemaduras. Suelen darse por los rayos solares, radiaciones, por fulminación (rayos), vapor, ácidos, frío, muerte por congelamientos, y electricidad.

c.- Los agentes químicos se producen por envenenamientos. Por venenos que son sustancias generalmente de naturaleza clínica cuya composición es

ajena al organismo y que introducidas en este por cualquier vía, producen alteraciones graves de la salud e incluso la muerte.

Estos venenos pueden ser sólidos como las pastillas, etc., líquidos como la morfina, heroína, alcohol, y gases como el tiner, activo, cocaína, etc.

d.- Los agentes biológicos se producen por enfermedades contagiosas como las venéreas, hepatitis, entre otras.

Por tanto, el Delito de lesiones tiene el siguiente contenido:

- Toda alteración en la salud, física o mental.
- Cualquier otro daño que deje huella material; entendiéndose por daño, a "la alteración de la integridad física del hombre".<sup>14</sup>
- Causada por un agente externo.
- Puede ser una afectación corporal o una afectación funcional.

Para mayor comprensión de lo anteriormente señalado se procede a establecer los siguientes conceptos.

Traumatismo.- Herida especialmente producida por una lesión física súbita; choque emocional que crea daño substancial y duradero al desarrollo psicológico del individuo.

Herida.- Es la afectación producida en la carne o cuerpo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo.

---

<sup>14</sup> CÁRDENAS FRANCO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. México, Porrúa, 1982. Pág. 35.

instrumento cortante, etc.

Escoriación.- Es la afectación causada por el efecto de ciertas sustancias como ácidos, fuegos, agua, un jarrón, etc.

Fractura.- Es la ruptura de un hueso normalmente causada por golpes, accidentes deportivos, etc.

Dislocación.- Es la separación de su lugar de un hueso, pero este no se rompe, si no solo se separa del lugar de donde debe de estar.

Quemadura.- Es el efecto causado por el fuego o sustancia corrosiva en un tejido orgánico.

Cualquier lesión provocada al sujeto pasivo de la conducta debe ser dictaminada por peritos médicos para ser clasificada, es decir, debe ser acreditada mediante un dictamen pericial en medicina legal, el cual "contiene una opinión técnica referida a determinado asunto"<sup>15</sup>, es decir, a las lesiones inferidas, de acuerdo a los criterios que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, como son los siguientes:

**LESIONES, DELITO DE DICTAMEN MEDICO LEGAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Es cierto que la fracción I del Artículo 100 del Código de Procedimientos Penales dispone, que el Distrito Judicial de Puebla dos médicos legistas harán los reconocimientos correspondientes, sin embargo, no existe ningún precepto legal que niegue valor probatorio al dictamen médico efectuado por un perito médico legal, máxime cuando se encuentra apoyado con otros datos.

---

<sup>15</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, UNAM, 1987. Pág. 361.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Abril de 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 539).

**LESIONES, DELITO DE.-** En los artículos 288, 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal se contempla el Delito de lesiones bajo una sola entidad jurídica, que abarca las diversas consecuencias que de hecho pueden presentarse al producirse cualquier alteración en la salud del cuerpo humano. De ahí que el juez del proceso, sin rebasar la facultada que lealmente le compete para hacer la clasificación correcta del Delito basado en los hechos consignados, actúe correctamente al señalar el precepto o preceptos legales en que deban encuadrar las lesiones, correspondientes, no obstante que el Ministerio Público en su pliego de consignación señale diversa disposición legal o incluso hasta omita tal señalamiento de la disposición legal aplicable al caso concreto de acuerdo al tipo de lesión que corresponda.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Noviembre 1992, Primer Tribunal, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 275).

En este orden de ideas, antes de entrar al estudio de los Elementos del Delito, señalaremos a los presupuestos del mismo.

### **I.3.1 PRESUPUESTOS.**

**Sujeto Activo.-** Resulta ser cualquier persona física. Es la persona que tiene la posibilidad normativa y fáctica de concretizar todos y cada uno de los elementos que contiene el tipo penal. Es "el agente del Delito, quien mediante una conducta, ya sea positiva o negativa, realiza un hecho tipificado en la ley como

Delito".<sup>16</sup>

Contiene una calidad y número, los cuales los dan el tipo específico, como lo exige el artículo 131 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Sujeto Pasivo.- Resulta ser cualquier persona física. Es el titular del bien jurídicamente dañado o puesto en peligro por la comisión del Delito; o bien "la persona que sufre en forma directa la acción u omisión que efectúa el sujeto activo".<sup>17</sup>

"Es cualquiera que tenga la calidad de hombre, desde el nacimiento hasta la muerte".<sup>18</sup>

Contiene una calidad y número específico, la calidad la da el tipo específico y es el conjunto de características que definen al titular del Bien Jurídico lesionado o lo ponen en peligro. Tal y como lo exige el artículo 132 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que exige que el pasivo sea un menor de edad o un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente.

En delitos de querrela el único facultado para querellarse es el sujeto pasivo o en su caso su representante.

En cuanto al número específico, el tipo penal lo establece de manera plural o singular.

Objeto Material.- Resulta ser el cuerpo vivo de la persona física que recibe el daño de una conducta.

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., Pág. 28.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> CÁRDENAS FRANCO. Op. Cit., Pág. 33.

Es el lente corpóreo, sobre el cual el sujeto activo dirige físicamente su actividad. Puede ser sólido, líquido o gaseoso; en este caso es la persona que resiente el daño causado por las lesiones.

Objeto jurídico.- El bien jurídicamente tutelado en las lesiones, lo es la integridad corporal y salud de las personas, en la cual en la realización del delito de lesiones resulta dañado, o bien, "es el interés de proteger la integridad física del hombre".<sup>19</sup>

## ELEMENTOS DEL DELITO.

### I.3.2 Conducta Típica y Ausencia de Conducta.

La Conducta Típica, en este delito consiste en inferir un daño anatómico o en alterar la salud a una persona.

Es el conjunto de elementos necesarios e idóneos para la lesión del bien jurídico tutelado ó bien; "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".<sup>20</sup>

Y se clasifica dicha conducta en dos formas, en una de acción y de omisión, los cuales se subdividen en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

1.- Acción.- Se integra mediante una actividad corporal del cuerpo humano.

Es todo movimiento voluntario del hombre, que puede producir un cambio en el mundo exterior, o de ponerlo en peligro. Aquí se realiza un actuar prohibido, infringiendo una ley prohibitiva.

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit., Pág. 149.



2.- Omisión.- Se dan en aquellos ilícitos donde el activo exterioriza su conducta a través de una inactividad, teniendo la voluntad de no actuar, sin cumplir con la obligación de hacerlo, por un mandato legal.

Estos se subdividen en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

Los de omisión simple.- Se actualizan, por no actuar de acuerdo a lo que establecía un precepto legal. Es decir, se da por la inejecución de un mandato legal, independientemente del resultado. Aquí el agente se abstiene de obrar, de hacer lo que se le exigía, es una forma negativa de la acción. En este tipo de Delitos se infringe una ley dispositiva, dando como consecuencia un resultado jurídico.

En los delitos de comisión por omisión, además de la inactividad del agente, que le exigía la ley, se requiere la existencia de un resultado material. Es decir, se requiere un cambio en el mundo exterior mediante no hacer lo que el Derecho ordena. Aquí se infringen dos normas; una dispositiva, la cual impone un obrar o actuar, y una prohibitiva, la cual sanciona la producción del resultado material penalmente tipificado. En este tipo de delitos se da un resultado jurídico y uno material.

Por lo que, las lesiones, al ser provocadas por una fuerza externa pueden ser inferidas por un agente causal diverso, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Las lesiones pueden ser de acción o de comisión por omisión; de acción por que el agente despliega una conducta ilícita efectuando, "actos materiales positivos encaminados a dañar la integridad corporal de algún individuo"<sup>21</sup>; y de comisión por omisión, por que "el sujeto deja de hacer lo que está obligado y por

---

<sup>21</sup> LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., Pág. 27.

esa inacción se produce la lesión como resultado”.<sup>22</sup>

Este tipo de delito, “exige que el hecho produzca una modificación del mundo exterior, lesiva al interés jurídico protegido por la ley, la integridad corporal”.<sup>23</sup>

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla a la acción y a la omisión en el artículo 15.

“Artículo 15.- (Principio de acto). El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión.”

Asimismo, el ordenamiento antes citado contempla a la omisión impropia o comisión por omisión de la siguiente manera:

“Artículo 16.- (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, sí:

I.- Es garante del bien jurídico;

II.- De acuerdo a las circunstancias podía evitarlo; y

III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Acepto efectivamente su custodia;

---

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> CÁRDENAS FRANCO. Op. Cit., Pág. 34.

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico o,

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo".

La ley no expresa ningún medio o forma de causar las lesiones y puede serlo cualquiera que resulte idóneo.

El resultado típico, consiste en alterar o poner en peligro la salud o causar algún daño que deje huella material en el cuerpo humano.

El nexo causal, en las lesiones debe ser consecuencia directa y material de la conducta típica.

La Conducta o la omisión realizada por parte del sujeto activo, debe ser la causa mientras que el resultado será el efecto. La relación que une a la causa y al resultado será el nexo causal.

Se presentan todos los grados de autoría y participación que establece el artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los cuales son:

"Artículo 22.- (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por sí;

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. (...)."

Es decir, se puede presentar la autoría material, la coautoría, la autoría mediata, el instigador, la complicidad, y el encubrimiento.

Se consuma al momento de alterar la salud o de causar algún daño anatómico. Es un delito instantáneo, ya que se producen mediante la realización de un acto; o también puede ser continuado, al verificarse la lesión mediante acciones diversas discontinuas.

El delito instantáneo y continuado los contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 17 en esta forma.

"Artículo 17.- Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I.- Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; (...); y

II.- Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal."

Puede existir la tentativa tanto acabada como inacabada.

En la Tentativa acabada, el activo realiza todos los actos tendientes a la ejecución del delito, sin embargo por una causa ajena a su voluntad, no se logra la ejecución.

Por su parte, en la Tentativa inacabada, el activo omite ejecutar algún elemento preparatorio para ejecutar el ilícito.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla a la tentativa de la siguiente manera:

"Artículo 20.- (Tentativa Punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado."

Se puede presentar en el delito de lesiones el Concurso Real (material) o Formal (ideal).

El Concurso Real (material).- Se da cuando un sujeto con pluralidad de conductas comete varios delitos.

El Concurso Formal (ideal).- Se da cuando un sujeto con una sola conducta comete varios delitos.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla al Concurso Real y Formal de la siguiente forma:

"Artículo 28.- (Concurso ideal y real de delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código)."

### **Ausencia de conducta.**

En su presencia, el delito se excluye cuando la actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del activo.

Esta, se encuentran establecida en el artículo 29 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente forma:

"Artículo 29.- (Causas de exclusión).- El delito se excluye cuando:

I).- Ausencia de conducta.- La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente; (...)."

En las lesiones, el aspecto negativo de la conducta se puede presentar de tres formas:

1.- La Fuerza Mayor (Vis Mayor).- La cual proviene de la naturaleza, e impide que el individuo actúe por propia voluntad. Ejemplos: un terremoto, incendio, huracán, maremoto, erupción de un volcán, etcétera. Los cuales impiden que el individuo actúe de acuerdo a lo que exigía la ley.

2.- Fuerza Física Superior e Irresistible (Vis Absoluta).- El sujeto activo o agente actúa físicamente contra su voluntad, es decir, otro sujeto impulsa al activo

a cometer un Delito contra su voluntad. El agente realiza una acción u omisión sin voluntad, actúa por una fuerza exterior, sin que pueda resistirla, provocada por un tercero. A diferencia de la Fuerza Mayor (Vis Mayor) la cual deriva de la naturaleza, la Fuerza Física Superior e irresistible es provocada o deriva del hombre.

Dicha fuerza, debe ser física y material, suficiente para que el sujeto actúe contra su voluntad, es decir, sin poder dominarla o resistirla, hasta vencerse.

3.- Movimientos Reflejos.- Los Movimientos Reflejos dan origen a la ausencia de conducta, como aspecto negativo del Delito. Estos movimientos son originados por el sistema nervioso, sin la voluntad del agente, sin que intervenga la intención del mismo.

"Son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del Delito),"<sup>24</sup> aquí falta el elemento volitivo. En resumen, son obediencias o excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa.

Para algunos tratadistas, entre los cuales se encuentran Fernando Castellanos Tena, Eduardo López Betancourt, Eugenio Cuello Calón, Ignacio Villalobos, entre otros; el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta, ya que son estados psíquicos donde el sujeto realiza una actividad o inactividad sin voluntad, "por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias".<sup>25</sup>

En estos casos falta la conciencia del agente.

---

<sup>24</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit., Pág. 164.

<sup>25</sup> Ídem.

### **I.3.3 Tipicidad y Atipicidad.**

Tipo legal.- "Es la descripción de la conducta prohibida por una norma"<sup>26</sup>, o bien, la descripción legal del Delito. Es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada y bien definida clase de acciones u omisiones antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

Por lo que, en virtud de lo anterior debe de entenderse a la Tipicidad como el encuadramiento de la conducta en la descripción legal del Delito.

La conducta debe encuadrar en el tipo legal, así será necesaria que una persona física por cualquier medio altere la salud de otra o le cause un daño anatómico.

#### **Atipicidad.**

Contemplada en el artículo 29 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En su presencia el Delito se excluye cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del Delito de que se trate.

Se da cuando un hecho no se adecua a un tipo legal, entonces se produce cuando la conducta no encuadra en el tipo legal.

Debe de diferenciarse entre Ausencia de Tipo y la Atipicidad, en el primero no hay Tipo, es decir, no existe disposición legal que describa un acto u omisión antisocial y, en el segundo falta la adecuación de un hecho a algún tipo penal.

**I.3.4 Antijuricidad y Causas de Justificación.-** En razón a que el delito es derivado de una conducta humana, no toda conducta humana es delictuosa. Es

---

<sup>26</sup> BACIGALUPO Z. Op. Cit., Pág. 80.



necesario que dicha conducta sea típica, antijurídica y culpable.

La Antijuricidad es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, o bien "Antijurídica es una acción típica que no esta justificada"<sup>27</sup>; es una eventual autorización o justificación de la acción típica.

Para Franz Von Liszt, la Antijuricidad radica en un dualismo, en el cual el acto será antijurídico cuando exista una transgresión a la norma establecida por el Estado. Es una contrariedad a la ley. Y el acto será materialmente antijurídico en cuanto transgreda o contradiga a los intereses colectivos.

Radica esencialmente la Antijuricidad en la contrariedad al derecho y el daño causado por esa contrariedad a la sociedad.

El delito de lesiones es antijurídico en tanto exista una contrariedad al derecho.

La Antijuricidad esta contemplada en el artículo 4 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en esta forma:

"Artículo 4.- (Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa al bien jurídico tutelado por la ley penal."

El bien jurídico en el delito de lesiones, es la salud de las personas y si alguien lo afecta, transgrede la ley y actúa antijurídicamente.

**Causas de Justificación.-** En este delito se pueden dar todas las causas de justificación.

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 88.

Es un aspecto negativo del delito, es decir, falta la Antijuricidad. Estas son aquellas condiciones que excluyen la Antijuricidad de una conducta típica. Dicha conducta actúa conforme a derecho, es permitida por la ley en ciertas condiciones o circunstancias.

“Todas las causas de justificación confieren un derecho para obrar, es decir, otorgan un permiso, sea dejando sin efecto una prohibición, o liberando del cumplimiento de un mandato”.<sup>28</sup>

Las Causas de Justificación que contempla nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 son las siguientes y están incluidas dentro de las causas de exclusión del delito:

#### **1.- Consentimiento del Interesado:**

Artículo 29.- “(Causas de exclusión). El Delito se excluye cuando: (...)

III.- (Consentimiento del Titular).- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídicamente afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

d) Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 122.

circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. (...)”.

De acuerdo a lo que señalaba Fernando Castellanos Tena, nos encontraremos ante una causa de justificación, en relación al consentimiento del Titular, cuando el tipo no aluda en forma expresa la anuencia del sujeto pasivo, ya que si el tipo exige que la conducta se realice sin la anuencia del mismo operara una atipicidad.

## **2.- Legítima Defensa:**

“Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”.<sup>29</sup>

Es una situación real, en la que el sujeto puede actuar naturalmente en defensa de sus bien jurídicos protegidos y tutelados, cuando estos se vean en peligro, ya que el derecho no puede protegerlos en ese instante material e inmediato.

Nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la contempla de la siguiente manera:

Artículo 29.- “IV.- Legítima Defensa.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que, existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando

---

<sup>29</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit., Pág.192.

se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión”.

Por repeler debe entenderse a evitar, rechazar, impedir la repulsa a algo.

Agresión.- Es una conducta que tiende o amenaza a dañar o lesionar bienes jurídicos tutelados.

Real.- Se entiende a que no debe ser imaginaria o hipotética, es decir, debe materializarse.

Asimismo, dicha agresión debe ser actual o inminente, o bien, próxima, presente, inmediata. “La agresión es actual mientras se está desarrollando. La inminencia de la agresión, es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad”<sup>30</sup>.

Lo anterior, se debe a que, el que se defiende, debe de rechazarse un mal próximo, que tienda a lesionar sus bienes jurídicos propios o ajenos, antes de consumarse dicho mal, ya que si este mal o daño se ha consumado, ya no sería una defensa legítima, si no una venganza privada; lo cual esta prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece “(...) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho (...)”.

---

<sup>30</sup> BACIGALUPO Z. Op. Cit., Pág. 124.

La agresión debe ser sin derecho, es decir, antijurídica, contraria a derecho.

Por último, la agresión debe de amenazar bienes jurídicos, propios o ajenos pertenecientes al que defiende o a terceros a quienes se defiende.

### **3.- Estado de Necesidad.**

En el delito de lesiones se puede presentar el Estado de Necesidad, por ejemplo, cuando una persona, para salvaguardar un bien como la vida, tiene que ocasionar lesiones a otra; aquí se salvaguarda un bien de mayor o igual valía jurídica, lesionando otro bien también amparado por la ley. "Es un estado de peligro presente, que amenaza los bienes protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso si no el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos".<sup>31</sup>

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la contempla de la siguiente manera:

Artículo 29.- "V.- (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; (...)"

### **4.-Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho.**

En el delito de lesiones se puede presentar esta Causa de Justificación, por ejemplo, cuando se trate de salvar o rescatar a una persona y se le provoquen algunas lesiones, sin tener la intención de lastimarla. También cuando un policía tenga la obligación de detener a un asaltante, su deber es detenerlo aunque le ocasione algunas lesiones, ya que el asaltante opuso resistencia, entonces actúa

---

<sup>31</sup> LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., Pág. 36.

racionalmente el policía al usar la fuerza.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla esta causa de la siguiente manera:

Artículo 29.- "VI.- (Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo; (...)"

### **I.3.5 Imputabilidad e Inimputabilidad.**

La Imputabilidad es la capacidad de comprender la concreta violación de un deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión. Se define como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

"Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."<sup>32</sup>

Este es un presupuesto, base o cimiento de la culpabilidad. Para que un sujeto sea culpable, es indispensable o necesario que antes sea imputable, es decir, que el sujeto comprenda el significado del hecho que se va a realizar, toda vez que, en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, pero es necesario que el sujeto tenga la posibilidad de ejercer esas facultades. Es decir, inicialmente el sujeto debe tener la capacidad de entender y de querer, para poder ser sujeto de Derecho Penal.

---

<sup>32</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit., Pág. 218.

### **Inimputabilidad.**

Es un aspecto negativo de la Imputabilidad, y las causas de Inimputabilidad son: "Todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad."<sup>33</sup>

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece a la Inimputabilidad como una causa de exclusión del Delito, de la siguiente manera:

"Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando: (...).

VII.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código. (...)"

En este orden de ideas, el texto anterior, contempla que el sujeto padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, debiéndose entender por el primero a la perturbación de las facultades psíquicas. Este trastorno debe de ser lo suficiente, para que le impida al agente la comprensión o conducirse con esa comprensión, del carácter ilícito del hecho que se va a realizar. Y por desarrollo intelectual retardado a la potencia del intelecto del agente, que no le permite comprender o conducirse a un estado mental normal acorde a su edad. Este

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 223.

desarrollo intelectual retardado, también debe ser lo suficiente, para impedirle al agente entender y querer en el campo del Derecho Penal; ya que, si solo se encuentran disminuidos, tanto el desarrollo como el trastorno antes mencionados, solo se le aplicará al agente, una parte de la pena o medida de seguridad a aplicar en términos del artículo 65 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que si el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho (acción libre en su causa), el mismo responderá por el resultado típico de esa acción, ya que dicho sujeto voluntariamente se colocó en esa situación, para poder cometer el ilícito, por tanto, es responsable penalmente y no está amparado por una causa de exclusión del delito.

### **I.3.6 Culpabilidad e Inculpabilidad.**

La Culpabilidad, "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>34</sup>

Se pueden presentar dos formas de culpabilidad, mismas que son el dolo y la culpa. Es decir, se puede delinquir mediante una intención delictuosa (dolo), o por no observar el cuidado o precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en sociedad (culpa).

En la culpa el agente carece de intención para la realización del hecho, es decir, el agente realiza la conducta sin encaminar su voluntad a la producción del resultado típico, por no haber observado el agente las precauciones o cuidados necesarios exigidos por el Estado. En el dolo el agente actúa consiente y voluntariamente, dirigiéndose a la producción de un resultado típico y antijurídico, es decir, conoce y quiere el resultado del Delito.

---

<sup>34</sup> Ibid. Pág. 234.



En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se contemplan la forma dolosa y culposa, las cuales están establecidas en el artículo 18 de de dicho ordenamiento, de la siguiente manera:

“Artículo 18.- (Dolo y Culpa).- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

### **Inculpabilidad.**

Constituye el aspecto negativo de la Culpabilidad. Por lo que es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

La doctrina maneja diversas clases de causas de inculpabilidad, entre las cuales se encuentran:

a) El Error de Tipo.- El Error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento equivocado o incorrecto. Se da cuando recae sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal específico, el agente ignora actuar típicamente.

b) Error de Prohibición.- Aquí el sujeto cree que su conducta se encuentra justificada, o actúa desconociendo la ley o su alcance.

c) La No Exigibilidad de Otra Conducta.- Aquí el sujeto actúa ilícitamente

"ante la presencia de una amenaza, de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable".<sup>35</sup> Se da una especie de coacción sobre la voluntad, por lo que racionalmente no le puede exigir al sujeto que se conduzca conforme a derecho.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, contempla las siguientes causas de inculpabilidad de la siguiente manera:

"Artículo 29.- (Causas de exclusión del delito). El delito se excluye cuando:  
(...)

VIII.- (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX.- (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del Delito se resolverán de oficio, en cualquier

---

<sup>35</sup> LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., Pág.47.

estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código."

### **I.3.7 Punibilidad y Excusas absolutorias.**

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena por haber realizado una conducta antisocial. Esta se impone concretamente en la pena, a quien ha sido declarado culpable por haber cometido un delito. Es el ejercicio del ius punendi tanto legislativo, judicial y ejecutivo, de los cuales se hablo en el capítulo primero de esta tesis.

Para Fernando Castellanos Tena, la punibilidad se resume a: a) Merecimiento de penas; b) Conminación Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

En este tipo de delito la punibilidad dependerá de la clase de lesiones inferidas, así como de la distinción que la propia ley hace a cada delito, atendiendo a "los móviles que conllevan al delincuente a realizarlo y el juez deberá de aplicarlas a partir de las circunstancias del tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue cometido el delito y las peculiaridades del delincuente".<sup>36</sup>

### **Excusas absolutorias.**

Constituye el factor negativo de la punibilidad, por la ausencia de la misma. Y aparecen en función de las Excusas Absolutorias, siendo estas "Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho,

---

<sup>36</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. Cit., Pág. 463.

impiden la aplicación de la pena".<sup>37</sup>

El delito o la conducta antisocial no se ve afectada en sus elementos esenciales, es decir, la conducta seguirá siendo típica, antijurídica y culpable, solo se excluye su punición.

En el delito de lesiones, se puede presentar la excusa absolutoria que contempla el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: "No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

#### **I.4 PERSEGUIBILIDAD. DENUNCIA Y QUERRELLA.**

##### **PERSEGUIBILIDAD.**

Consiste en la función persecutoria, es decir, perseguir los delitos, en busca de reunir los elementos necesarios para procurar que a los autores de los delitos se les aplique la ley, como consecuencia de la comisión de un delito.

Para Manuel Rivera Silva, la función persecutoria implica dos fases: la Actividad Investigadora y el Ejercicio de la Acción Penal, mismas que se dan en la etapa de la Averiguación Previa, en la cual el Ministerio Público debe "realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar, en su caso, el ahora nuevamente denominado cuerpo del delito y la probable o presunta

---

<sup>37</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit., Pág. 279.

responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o procesal penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal".<sup>38</sup>

La Actividad Investigadora, consiste en una averiguación y búsqueda de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y responsabilidad penal de los que participan en la comisión de un delito; la autoridad que realiza esta actividad (Ministerio Público) trata de proveerse pruebas para acreditar los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la ley. Esta actividad es un presupuesto del ejercicio de la acción penal.

El Ejercicio de la Acción Penal comienza con la Consignación; o la excitación que hace el Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional para que se aplique la ley al caso concreto y, comprende además la aportación de pruebas, órdenes de comparecencia aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios, etc.

Nuestra Constitución Federal en su artículo 21 establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel (...)".

Por tanto, la persecución de los delitos le incumbe solo al Ministerio Público Investigador y, para darse dicha persecución es necesario reunir los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son la denuncia y la querrela y, se encuentran establecidos así: "Artículo 16.- (...). No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan

---

<sup>38</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. Cit., Pág. 285.

probable la responsabilidad del indiciado. (...).”

Así entonces debe entenderse por:

Denuncia.- Al conocimiento o transmisión del mismo, que hace cualquier persona al Ministerio Público, sobre la probable existencia de un delito perseguible de oficio. “Es la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que tenga conocimiento de ellos”.<sup>39</sup>

Los Delitos de Oficio, son aquellos en que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, sin que proceda el perdón del ofendido, aún contra su voluntad.

Querrela.- Es la expresión de voluntad o transmisión de un conocimiento que hace una persona específica al Ministerio Público, para que esta autoridad investigue un posible delito, que solo puede ser perseguido a instancia de un particular legitimado para formularla.

Los Delitos de Querrela solo pueden ser perseguidos por el Ministerio Público, si el ofendido directamente lo solicita, aquí si opera el perdón del ofendido, que se entiende como: “la manifestación expresa de voluntad de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor”.<sup>40</sup>

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla al perdón del ofendido, como una causa de extinción de la acción penal de la siguiente manera:

“Artículo 94.- (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por: (...).

---

<sup>39</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Porrúa, 1997. Pág. 98.

<sup>40</sup> Ibid. Pág. 116.

IV.- Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; (...)"

Asimismo, el artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece al perdón en los siguientes términos:

"Artículo.- 100 (*Extinción por perdón del ofendido*). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho. El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga".

Por tanto, debe entenderse a la Querrela como a la "relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".<sup>41</sup>

En la Averiguación Previa, estas dos figuras son requisitos indispensables de procedibilidad, que se desarrolla ante Ministerio Público, comenzando con la

---

<sup>41</sup> *Ibid.* Pág. 112.

transmisión de conocimiento de un posible delito con la denuncia o querrela y termina con el ejercicio de la acción penal o con la resolución de remitirla al archivo.

## **I.5 CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL Y PERSEGUIBILIDAD DE LAS LESIONES.**

En términos médico-legales se clasifican en distintas lesiones y son las siguientes:

Lesiones Levísimas (simples).- Se encuentran señaladas en la primer fracción del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y comprende a las que no pongan en peligro la vida y, que tardan en sanar en menos de 15 días; suelen ser lesiones levísimas las heridas contusiones, dislocaciones, por lo que la pena no contempla a la privativa de libertad.

Lesiones Leves.- Establecidas en la fracción segunda y tercera del artículo 130 del Ordenamiento señalado con antelación y, comprende a las lesiones que no ponen en peligro la vida, pero que tardan en sanar en más de 15 días y menos de sesenta, las cuales están penadas con una pena de prisión que va de seis meses a dos años de prisión y; a las lesiones que tardan en sanar en más de sesenta días, las cuales están sancionadas con una pena de prisión que va de dos a tres años seis meses de prisión.

Lesiones Graves.- Son las contempladas en las fracciones IV y V del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; en la primer fracción citada, debe reunir los siguientes requisitos: que deje al sujeto pasivo una CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA, las cuales están sancionadas con una pena de prisión que va de dos a cinco años de prisión y; las establecidas en la fracción V, sus elementos son: que disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, las cuales están



sancionadas con una pena de prisión que va de tres a cinco años de prisión.

Estas lesiones, deben causar una disminución parcial en una facultad o en el normal funcionamiento de un órgano o miembro, pero no al 100% y en cuanto a la temporabilidad la afectación debe ser para siempre, es decir, hasta el último instante de vida.

**Lesiones Gravísimas.-** Son las que contemplan las fracciones VI y VII, del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; por lo que hace a la fracción VI, las lesiones deben producir la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, las cuales están sancionadas con una pena de prisión que va de tres a ocho años de prisión y; las lesiones que establece la fracción VII, se contemplan a las que ponen en peligro la vida, las cuales están sancionadas con una pena de prisión que va de tres a ocho años de prisión.

### **PERSEGUIBILIDAD DE LAS LESIONES.**

En el delito de lesiones se persigue de querrela únicamente las lesiones simples (levisimas), que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar en menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean motivo de tránsito de vehículos en los siguientes casos: a) Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia que produzca efectos similares; b) Que el conductor haya abandonado a la víctima; o c) Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa; conforme al artículo 135 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y; las lesiones leves, graves y gravísimas, en caso de dolo, se persiguen de oficio.

## I.6 CICATRIZ PERPETUA NOTABLE EN LA CARA. ELEMENTOS.

Las lesiones que dejan al Sujeto Pasivo cicatriz perpetua notable en la cara, son consideradas como graves, lo anterior obedece a que la cara es la parte que siempre se haya descubierta y constituye un elemento esencial en la vida de relación en sociedad, así mismo la ley penal estima que una cicatriz en la cara constituye además del daño anatómico como delito, una afrenta a la persona; por lo que los elementos de esta lesión son:

1.- Cicatriz: Es la huella o marca o señal que permanece en la zona afectada, ya sea temporal o definitiva en el tejido orgánico después de sanar la herida.

Desde el punto de vista médico-legal, por cicatriz se entiende "la alteración transitoria o permanente de los tejidos orgánicos, a resultas de una lesión traumática o la señal que deja en los tejidos orgánicos una herida o llaga después de haber sido curada."<sup>42</sup>

"Es la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos".<sup>43</sup>

2.- Cara: Es la parte anterior de la cabeza desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra.

Desde el punto de vista doctrinal, por cara se entiende a la "parte del cuerpo humano comprendida entre el nacimiento del pelo en la línea superior de la

---

<sup>42</sup> CARDENAS FRANCO. Op. Cit., Pág. 69.

<sup>43</sup> PORTE PETIT, Celestino. Doctrina sobre los Delitos contra la Vida y Salud Personal. México, Porrúa, 1990. Pág. 156.

frente y el mentón y de oreja a oreja"; <sup>44</sup> así también la jurisprudencia mexicana considera que la cara es la porción del cuerpo humano comprendida entre la frente y el mentón y las orejas, como las siguientes:

**CARA.**- Es de explorado derecho que para los efectos legales, se considera como "cara", la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, o sea, toda la región del rostro, limitada por la línea de donde arranca el cabello, aún cuando anatómicamente, el hueso frontal y los demás que rodean la cavidad encefálica, es lo que se denomina cráneo. Por consiguiente las cicatrices que quedan en la parte visible de la frente, están comprendidas, para su penalidad, dentro de los preceptos legales que castigan al que ocasiona una cicatriz visible, como resultante de una lesión.

Semanario Judicial de la Federación T. LXXVI, Pág. 6382, 5ª época.

3.- Perpetuamente notable; Francisco González de la Vega afirma que perpetuidad es la indeleble permanencia comprobable pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad de primera impresión, sin mayor examen o investigación, corresponde a la apreciación judicial. Tal cicatriz no podrá estar en ninguna otra parte del cuerpo si no únicamente en la cara y su notoriedad debe ser perpetua, esto es de permanecer de por vida.

Perpetua significa lo que dura y permanece para siempre, es decir, que la cicatriz no pueda desaparecer jamás. No admite la posibilidad de una restitución o de una reparación artificial; de una reintegración por medios quirúrgicos o médicos.

---

<sup>44</sup> CÁRDENAS FRANCO. Op. Cit., Pág. 69.

La perpetuidad es materia de los Peritos Médicos, tal y como lo establecen los siguientes criterios:

**PERPETUIDAD.-** Es indudable que corresponde a los peritos médicos fijar la permanencia de una cicatriz en la cara, pero, para determinar la permanencia de la misma es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIV, Pág. 43. Segunda Parte. 6ª época.

**PERPETUIDAD.-** Si de los dictámenes médicos y de la fe judicial de lesiones se desprende que el ofendido presento una cicatriz notable en la cara, pero no se menciona que ella sea perpetua, no debe tomarse en cuenta dicho juicio pericial por deficiencia del mismo, ya que éste no debe hacer una simple mención de un precepto legal, sino que su afirmación debe ser clara y categórica. Acorde con lo anterior debe imponerse la sanción correspondiente a las lesiones que tardan en sanar en menos de quince días.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, Pág. 16. Segunda Parte. 6ª época.

Lo notable.- La cicatriz notable es aquella que llama la atención; de acuerdo al criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LI, Pág. 25. Segunda parte 6ª época.

Implica que debe ser fácilmente apreciable por los sentidos, que sea perceptible a 5 metros de distancia, considerado en Medicina para una agudeza visual, normal u ordinaria. La notabilidad es materia del personal judicial, es decir, de una certificación llamada "fe judicial"; esta no requiere de investigación o

examen clínico, sin embargo, es necesario apoyarse en la opinión médica, ya que no basta que la cicatriz sea notable en la diligencia judicial, si no que debe persistir, es decir, debe ser de permanencia notable, de por vida; lo cual solo lo puede dictaminar un médico.

De acuerdo a lo anterior, la notabilidad es sensorialmente apreciada por la Autoridad Judicial, sin que se necesite poseer conocimientos técnicos o científicos especiales, tal y como lo establece el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, que textualmente establece:

“Artículo 142.- En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquellas y sean visibles practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva”.

Ahora bien, para acreditar la persistencia de la notabilidad, se necesita la prueba pericial exclusiva de los Médicos, ya que no basta la diligencia judicial de notabilidad, si no que debe acreditarse que esta persista, de acuerdo al criterio establecido, en los Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXXV, Pág. 297.

## **I.7 DIFERENCIA ENTRE PERPETUIDAD Y PERMANENCIA.**

Permanente.- Significa que la cicatriz permanecerá de por vida, no podrá desaparecer por medios naturales.

En este sentido, la cicatriz puede ser objeto de una “**Restitutio In Integrum**”, es decir, se da la posibilidad de una Reparación Artificial, por cirugía plástica o reconstructiva, diatermia o pomadas, etc. Por cirugía plástica o reconstructiva se entiende, a la parte de la medicina, que tiene por objeto, curar las enfermedades por medio de operación (intervención manual); que se ocupa de restaurar las partes del organismo afectadas o deterioradas por un accidente,

tumores, malformaciones congénitas, etc. Diatermia, es un método fisioterápico de producción de calor en los tejidos por el paso a través de ellos, de una corriente oscilante de alta frecuencia y, las pomadas son un ungüento tópico para superficie cutánea, con distintas propiedades químicas que ayudan a diferentes reacciones.

La perpetuidad, "No admite la posibilidad de una reparación artificial, de una reintegración por medios quirúrgicos o médicos. Bien señala Carrara la diferencia de lo perpetuo y permanente, de tal suerte que perpetuo es, lo que no admite ninguna reintegración natural o artificial."<sup>45</sup>

Para Carrara y Nelson Hungría, la diferencia entre cicatriz perpetua y cicatriz permanente, es que en la primera no acepta una reparación artificial, es decir, la cicatriz debe desaparecer por si misma, por lo que la perpetuidad conlleva a la permanencia de por vida de una cicatriz en la cara y, que sea permanente, acepta una reparación o restitución artificial, que idóneamente sería a través de medios quirúrgicos o médicos.

---

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 70.

## **CAPITULO II.**

**LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA NOTABLE EN LA CARA DE  
ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN  
EL AÑO DE 1931 HASTA NOVIEMBRE DEL 2002.**

**II.1 CLASIFICACIÓN, PERSEGUIBILIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**II.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

## CAPITULO II.

### LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA NOTABLE EN LA CARA DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA NOVIEMBRE DEL 2002.

#### II.1 CLASIFICACIÓN, PERSEGUIBILIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

##### CLASIFICACIÓN.

En términos médico-legales se clasificaban en distintas lesiones y son:

Levísimas.- Se encuentran señaladas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal vigente **hasta noviembre del 2002** para el Distrito Federal y comprende a las que no pongan en peligro la vida, y que tarden en sanar en menos de 15 días; suelen ser lesiones levísimas las heridas contusiones, dislocaciones, por lo que la pena es alternativa a criterio del juez.

Leves.- Establecidas en la segunda parte del artículo 289 del Ordenamiento señalado con antelación, y comprende a las lesiones que no ponen en peligro la vida, pero que tardan en sanar en más de 15 días.

Graves.- Son las contempladas en los artículos 290, 291 del multicitado ordenamiento; en el primer precepto, debe reunir los siguientes requisitos: que deje al sujeto pasivo una CICATRIZ PERPETUA NOTABLE EN LA CARA, y las establecidas en el artículo 291 y sus elementos son: que perturbe para siempre la vista, disminuya la facultad de oír entorpezca o debilite permanentemente una mano, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.



Estas disminuciones o afectaciones deben ser parciales, que disminuyan o entorpezcan una función continua pero no al 100% y en cuanto a la temporabilidad la afectación debe ser: para siempre, es decir hasta el último instante de vida.

Gravísimas.- Son las que vienen en los artículos 292 y 293 del multicitado Código; por lo que hace al párrafo primero del artículo 292 de enfermedad segura o probablemente incurable a causa de lesión surge enfermedad de la cual debe ser segura que exista o que a juicio de un médico haya la probabilidad de ser incurable.

Por lo que hace a la fracción II, para que la lesión se considere gravísima se requiere la no disfunción o debilitamiento, si no la inutilización completa o pérdida total del órgano la cual revela mayor daño; se establecen en el artículo 292 del Código penal ya referido.

#### **PERSEGUIBILIDAD.**

Perseguibilidad.- En el delito de lesiones se persigue de querrela únicamente las lesiones leves y levísimas conforme al artículo 289 párrafo segundo del Código Penal para esta Ciudad, lesiones hechas por accidente de tránsito según el artículo 62 párrafo segundo del mismo ordenamiento y las GRAVES y gravísimas se persiguen de oficio. Considerándose a las lesiones que DEJEN CICATRIZ PERPETÚA NOTABLE EN LA CARA como graves se persiguen de oficio.

#### **REPARACIÓN DEL DAÑO.**

De acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo al artículo 9º en su fracción XV, correlacionado con el artículo 30 en su fracción primera y segunda así como en su último párrafo del Código Penal vigente hasta noviembre del 2002 para el Distrito Federal, el

ofendido en este tipo de lesiones tiene derecho a la reparación del daño causado, tanto a la curación de sus heridas como a la reparación del daño material y moral; o si no fuera posible a el pago del precio de la misma.

Tomando en cuenta que, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones contemplado en el artículo 290 del multicitado Código Penal, es la integridad corporal y la estética de la cara, en la practica, en la mayoría de los causas que han terminado con sentencia condenatoria, no se condeno a pagar al culpable a la reparación del daño, por lo tanto, resultó entonces ineficaz este artículo, la razón por la que el juzgador ABSOLVÍA a los condenados o sentenciados, es por que la parte afectada, en este caso el ofendido, la Representación social Investigadora o adscrita al Juzgado correspondiente, no apporto pruebas, datos, o medios idóneos para la determinación, cuantificación de la reparación del daño, es decir, para su acreditación, pues solo exigía la Reparación del Daño, tomando en cuenta el Dictamen Médico del Perito Médico Legista adscrito al Ministerio Público Investigador correspondiente, o en su caso a la clasificación definitiva de la lesión ante el Órgano Juzgador, las cuales se concretaban o limitaban a describir la clasificación de la lesión, resultando entonces insuficientes estos dictámenes para cumplirse con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal vigente hasta noviembre del 2002 para el Distrito Federal, que nos señalaba que la Reparación del daño debe ser fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, entonces esta clasificación no es suficiente para cuantificarse o determinarse la forma en que se repararía el daño causado a la víctima.

Por lo que, la reparación del daño que contemplaba el Código penal antes citado, consistía en la restitución de la cosa, la reparación del daño material o en su caso el pago del precio de la misma, así como a la reparación del daño moral.

## II.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El anterior Código Penal de 1931, vigente hasta noviembre del 2003, para el Distrito Federal en su exposición de motivos, sostenía que: "La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de la conservación del orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden". Asimismo señalaba dicha exposición de motivos en párrafos consecuentes, que las etapas de la pena varían de esta forma: "Pasando por la pena de intimidación, ejemplo, corrección y curación, a la pena defensa señala el penúltimo esfuerzo de la metafísica jurídica. La etapa actual se caracteriza por la organización racional del trabajo en los establecimientos de reclusión, por la racionalización de las penas y los esfuerzos preventivos de la política criminal".

En este sentido, en el delito de lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, el legislador agravó la pena, ya que el ofendido o lesionado, llevaría de por vida un señalamiento, o una cicatriz visible en la cara en toda su vida social, plasmando en el tipo o texto legal en el artículo 290 del anterior Código Penal para el Distrito Federal, el requisito normativo que exigía dicho tipo referente a la perpetuidad, elemento del cual se habló en el capítulo primero de esta tesis y, que alude a que dicha cicatriz debe ser de por vida, sin que pueda ser objeto de una restitución por medios artificiales, tales como la cirugía estética, pomadas, diatermia, etc., ya que en el inicio de vigencia del antes mencionado Código Penal (año 1931), no habían los avances médicos que en la actualidad cuenta la cirugía estética o reconstructiva, ni existían los productos que hoy pueden desvanecer una cicatriz. Por lo que, al señalar en dicha exposición de motivos del multicitado Código Penal, que la pena debe ser racional, en el sentido de proteger bienes jurídicos y, de que en esa época no existían los adelantos médicos que se han mencionado, bajo ese tenor resultó racional, el hecho de agravar la penalidad, a

ese tipo de lesiones, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Doctrinalmente, cicatriz es la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos. La perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente. La notabilidad es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación, y corresponde a la apreciación judicial. La mente del legislador al agravar la pena por este tipo de lesiones, fue la de tomar en cuenta la grave injuria sufrida por el ofendido, al llevar un cicatriz en la cara, notable para el común de la gente.

Semanario Judicial de la Federación Sexta Época. Tomo XIV, P 62.  
Segunda Parte.

### **CAPITULO III.**

#### **VICTIMA U OFENDIDO.**

**III.1 VICTIMA U OFENDIDO. CONCEPTO.**

**III.2 DERECHOS DE LA VICTIMA.**

**III.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**III.4 FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS  
VICTIMAS DEL DELITO.**

### III.1 VÍCTIMA U OFENDIDO. CONCEPTO.

Víctima, viene de latín *víctima*, lo cual designa a personas o animales sacrificados o que se darán en sacrificio.

La palabra víctima, paso al español de manera idéntica, actualmente designa al sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

En la Victimología, se tiene a la víctima como a: "Toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable".<sup>46</sup>

En el Distrito Federal, específicamente en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, el concepto de víctima se encuentra establecido en el artículo 7º de esta forma:

"Artículo 7º.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido un daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como Delito y sancionadas por la legislación penal".

#### **OFENDIDO.**

Ofendido.- "Es Aquel que sufra un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviese mayor culpa ni participación en el ilícito".<sup>47</sup>

En la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, el concepto de Ofendido se encuentra establecido en el artículo 8º de esta forma:

---

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. México, Porrúa, 2000. Pág. 364.

<sup>47</sup> ídem.

"Artículo 8º.- Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del Delito".

En este sentido, el sujeto pasivo es siempre ofendido, aunque no todo ofendido es sujeto pasivo. Por ejemplo, en el caso del chofer a quien le roban su taxi, sin ser propietario, aquí el chofer es el sujeto pasivo de la conducta y, el ofendido pasa a ser el propietario del taxi.

El Artículo 9º de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito establece que: "La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie, o condene al responsable del Delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale".

Asimismo, Rodríguez Manzanera señala, que tanto el sujeto pasivo (titular del bien jurídico) como el ofendido son víctimas de Delito. Ya que el ofendido "es toda persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un Delito, lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño".<sup>48</sup>

Es decir, si se considera que, no solo la víctima, es quien sufre un daño por la comisión de un Delito, sino además sus causahabientes, derechohabientes, familiares, resulta entonces, que todo ofendido no es necesariamente víctima, y la víctima resulta ser siempre ofendido, con excepción del homicidio.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pág. 354.

### III.2 DERECHOS DE LA VICTIMA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, consagra las garantías de la víctima o del ofendido en materia penal, de esta manera:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: (...).

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir desde la comisión del Delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público, estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán



obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los Delitos de violación o de secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, establece los siguientes derechos a favor de la víctima u del ofendido:

“Artículo 9º.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un Delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de Delito, y que el Ministerio Público las reciba;

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias

necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

XI.- A comparecer ante Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del Delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de Delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectué en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando proceda;

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y en casos de Delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del Delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Ahora bien, la víctima o el ofendido, cuenta con protección Constitucional y

Procesal, en todo momento, es decir, desde que inicia la averiguación previa, para no quedar en estado de indefensión.

La víctima o el ofendido, en términos generales, cuentan con las siguientes garantías: **1. A recibir asesoría jurídica, 2. A ser Coadyuvante en el proceso, 3. A recibir atención médica y psicológica, 4. Al pago de la reparación del daño, 5.- A no ser careado en ciertos casos, 6.- A tener seguridad y se le preste el auxilio necesario para su bienestar.**

Para el caso de la fracción III del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones XIII y XVI del artículo 9º antes transcrito, el Código de procedimientos Penales en sus artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 165, establece los términos y condiciones en que se llevara a cabo la curación a heridos en caso de lesiones, tema que interesa en el presente trabajo, y del cual se hablará en el capítulo IV de esta tesis.

### III.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.

“El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa”.<sup>49</sup>

El daño puede ser material o moral, mismos que el Juez condenará, determinando las pruebas que obren en el proceso.

La fracción IV del apartado B del artículo 20 Constitucional, y la fracción XV del artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consagran la garantía que tiene la víctima o el ofendido, para que se le repare el daño causado por la comisión de un Delito y, dicha reparación, de acuerdo a la naturaleza del delito tiene y comprende los siguientes alcances, en términos del artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

---

<sup>49</sup> Ibid. Pág. 388.

"Artículo 42.- (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del Delito que se trate:

I.- El reestablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el Delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el Delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de Delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del Delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V.- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión".

Además, las personas que tiene derecho a la reparación del daño, se encuentran comprendidas en el artículo 45 del Código Sustantivo para esta ciudad, y son las siguientes:

I.- La víctima y el ofendido; y

II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos, o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables".

Ahora bien, el artículo 46 del Código Sustantivo antes mencionado establece quienes están obligados a reparar el daño, siendo estos:

I.- Los tutores, curadores, o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los Delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III.- Las sociedades o agrupaciones, por los Delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes, propios por la reparación del daño que cause; y

IV.- El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los Delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones”.

En este sentido, el artículo 47 del ordenamiento antes señalado, establece que tratándose de Delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño, no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, es decir, dicha Ley, se aplicara supletoriamente, para determinar la reparación del daño en caso de lesiones. Asimismo, la reparación del daño será fijada por los jueces, (artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Para el caso concreto de esta tesis, en el delito de lesiones que dejan

cicatriz permanentemente notable en la cara, al remitirnos a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514, para determinar el monto de la reparación del daño, en el apartado referente a la cara, en sus puntos 270 al 299, no habla de lesiones que dejen cicatriz en la cara y, que encuadren con el tipo legal que establece el artículo 130 en su fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, solo encuadraría lo dispuesto en el artículo 514 de dicha Ley laboral, relativo a la Tabla de valuación de incapacidades permanentes, específicamente en su apartado de clasificaciones diversas, el cual establece en su punto 407 lo siguiente: "las deformaciones puramente estéticas según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, solo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica."

En este sentido, no establece una forma idónea para calcular la reparación del daño, solo si provoca que el lesionado disminuyera su capacidad laboral, siendo dicha reparación fijada a juicio de la junta, tomando en cuenta la profesión del lesionado.

No obstante lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, decreto el **ACUERDO A/009/02** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina el monto de las cauciones que deberá fijar el Agente del Ministerio Público Investigador, con el objeto de otorgar la libertad provisional durante la averiguación previa y ,asimismo garantizar la reparación del daño, en el caso de lesiones, publicado en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal, el 14 de noviembre del 2002, que para el caso de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, establece en su punto tercero textualmente lo siguiente: "**TERCERO.-** En caso de delitos comprendidos en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero, Capítulos I y II del Código Penal vigente relativo a ilícitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto fijado para la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo. (...).

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público investigador deberá considerar las siguientes disposiciones: (...).

IV.- Cuando se infieran lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara de las que se describen en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño	No menor a 400 y no mayor a 466 días de salario mínimo.
b) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa.	No menor a 85 y no mayor a 120 días de salario mínimo."

Determinándose así una cantidad líquida idónea para garantizar tal reparación.

Ahora bien, para reclamar el pago de la reparación del daño a terceros, a que se refiere el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, deberá promoverse por escrito, vía incidente, ante el Tribunal o Juez que conozca de la acción penal, y la responsabilidad civil por reparación del daño, solo podrá declararse a instancia de parte ofendida. Con el escrito antes mencionado y anexos, se dará vista al demandado, para que en un término de tres días conteste, transcurrido este término, si lo pidiesen alguna de las partes, se abrirá el incidente a prueba por un término de quince días. Una vez hecho lo anterior, a solicitud de una de las partes, dentro de tres días, el juez oírá en audiencia verbal la exposición en que fundan sus derechos y, en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho



días, si en éste ya se hubiera pronunciado sentencia. Dicho fallo será apelable en ambos efectos. (Art. 532, 533, 534, 535, 537, 538, 540, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por último, una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un Delito, se suspenderá el mismo, cuando el responsable se hubiese sustraído a la acción de la justicia, o el inculpado hubiera adquirido una enfermedad mental durante el procedimiento, en estos casos se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia (Art. 536 del ordenamiento antes mencionado).

En el supuesto, de que la parte interesada, en la responsabilidad civil, no promueva el incidente antes referido, después de fallado el proceso, podrá exigirla por demanda en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo a su cuantía y ante los Tribunales el mismo orden (Art. 539 del mismo ordenamiento).

Ahora bien, la reparación del daño, debe incluirse totalmente en el Derecho Penal, pues con ello, antes de castigar y ejercer la facultad represiva del Estado, se buscaría una justicia absoluta, como consecuencia del delito cometido, constituyendo así una consecuencia de los fines de la pena de carácter reparatorio o de retribución, lo cual le es más benéfico a la víctima. En este sentido de acuerdo al Principio del Derecho Penal, de "FRAGMENTARIEDAD", se da la inclusión anterior, ya que en materia penal, no debe haber laguna alguna, hablando del carácter reparatorio de la pena, lo cual es exclusivo del Derecho Penal, ya que la dicha reparación "Puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de ese modo, facilitar esencialmente la reintegración del culpable".<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> ROXIN. Op. Cit., Pág. 109.

### **III.4 FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.**

El Artículo 41 del Código Penal para esta ciudad, señala que, se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente, en el cual, el importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinara preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el Delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregara al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

En el Tercer Artículo Transitorio de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 11 de Noviembre del 2002, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala que, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 676 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, estará vigente hasta en tanto la Asamblea Legislativa expida la Ley del Fondo para la Reparación del Daño a la Víctimas del Delito; por tanto, aún no se expide la Ley que reglamente dicho Fondo, por lo que se transcribe dicho artículo:

"Artículo 676.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal:

I.- Disponer en los casos del artículo 49 y demás relativos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;

II.- Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el segundo párrafo del artículo 41, así como en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Los artículos 50 y 51, a que hace mención el artículo 676 antes transcrito, establece el primero de ellos, que cuando un inculpado se sustraiga de la justicia,

las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, y el segundo, establece que cuando el ofendido, o sus derechohabientes, renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe se entregara al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en términos de la legislación aplicable.

Por tanto, el artículo 49 antes señalado, se refiere a la exigibilidad de la reparación del daño, la cual se hará efectiva por la autoridad ejecutora, mediante el procedimiento económico coactivo, estableciendo que, en todo caso el afectado podrá optar por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

En este sentido, en tanto no se expida, ni se establezca, la Ley del Fondo para la Reparación del Daño a la Víctimas del Delito, el Gobierno del Distrito Federal, dispondrá sobre la exigibilidad de la reparación del daño, en la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales.

## **CAPITULO IV.**

### **MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.**

**IV.1 ARTICULO 130 FRACCIÓN IV Y 135 DEL CÓDIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**IV.2 CLASIFICACIÓN LEGAL. PERSEGUIBILIDAD.**

**IV.3 FUNCIÓN DEL PERITO MEDICO LEGISTA.**

**IV.4 DICTAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA.**

**IV.5 FE DE NOTABILIDAD.**

**IV.6 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A LA  
PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE LESIONES QUE DEJAN  
CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.**

**IV.7 FUNCIÓN DEL ÓRGANO JUZGADOR EN CUANTO A LOS  
DELITOS QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE  
NOTABLE EN LA CARA.**

**IV.8 CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS DE LAS LESIONES QUE  
DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.**

## **CAPITULO IV.**

### **MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE EN LA CARA.**

#### **IV.1. ARTICULO 130 FRACCIÓN IV Y 135 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Delito de lesiones que deja cicatriz permanentemente notable en la cara, se encuentra previsto en el artículo 130 en su fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“Artículo 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: (...).

IV.- De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara”.

Y su perseguibilidad se encuentra establecida de la siguiente forma:

“Artículo 135.- Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I.- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II.- Que el conductor haya abandonado a la víctima;

### III.- DEROGADA.

El Código Penal Federal y el anterior Código Penal para el Distrito Federal, contemplan ambos en su artículo 290 respectivo, al delito de lesiones que dejan cicatriz perpetua notable en la cara, a diferencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su artículo 130 fracción IV, contempla al delito de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, es decir, los dos Códigos primeramente mencionados; exigen que la cicatriz sea perpetua, o bien, que este de por vida en la cara, sin que pueda ser objeto de una "restitutio in integrum", es decir, no admite una restitución por medios artificiales, a diferencia del Nuevo Código Sustantivo para el Distrito Federal, el cual exige que dicha cicatriz sea permanentemente notable en la cara, es decir, que sea de por vida, pero si admite una "restitutio in integrum", o bien, una restitución por medios artificiales, como las pomadas o la cirugía estética, dependiendo de la magnitud de la cicatriz; ya que la ciencia médica, ha logrado grandes avances en cuanto a la reconstrucción de tejidos dañados, causados por una lesión que deja cicatriz en la cara.

### IV.2 CLASIFICACIÓN LEGAL. PERSEGUIBILIDAD.

En este tipo de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, se persiguen de querrela, las que se infieran de manera culposa y, se persiguen de oficio las que se infieran de manera dolosa, de acuerdo al artículo 135 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, son consideradas como graves, ya que en este tipo de delitos, se protegen dos bienes jurídicos, razón por la cual se agrava más la pena, siendo el primer bien jurídico tutelado, la integridad corporal de las personas y, el segundo bien jurídicamente protegido, es la estética de la cara de las personas.

### IV.3 FUNCIÓN DEL PERITO MEDICO LEGISTA.

Perito.- Es una persona que posee especiales conocimientos en una ciencia o arte, que informa al juez sobre los aspectos que se vinculan con la materia de su especialidad; en el presente caso, dicha persona posee conocimientos especiales sobre medicina legal.

Inicialmente el perito médico legista, deberá tener título oficial en la ciencia que desempeña y que deba dictaminar, en términos de la ley reglamentaria.

La función de los peritos médicos legistas, es en primer lugar, el auxilio en la Administración de la Justicia. (Artículos 171 y 620 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); ya que deben hacer el estudio del infractor desde el primer momento en que entra en contacto con los funcionarios del Ministerio Público o de la policía judicial, identificando al sujeto; durante el juicio dictaminaran sobre el estado de salud mental del individuo en proceso, dictaminaran sobre las lesiones que presenta el ofendido, etc.; así orientando al juez a emitir una sentencia correcta.

Tratándose de lesiones provenientes de delitos, si el lesionado se encontrará en algún hospital público, los médicos de dicho hospital, se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el Juez nombre otros, para que junto con los primeros, dictaminen sobre la lesión y haga su clasificación legal (Art. 165 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El perito médico legista, hace el primer contacto con el lesionado en el Ministerio Público, elabora el dictamen provisional, describe gravedad, tiempo en sanar y consecuencias. Después de 30 días de sanada la lesión, tanto el lesionado, como el Ministerio Público, la defensa del inculpado o el juez, pueden solicitar un dictamen definitivo, pudiéndolo hacer el mismo perito, o un médico particular (artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal).

#### **IV.4 DICTAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA.**

El Dictamen, es un documento solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, se refieren a hechos pasados, debe ser firmado por dos peritos médicos; en el que se pretende aclarar un problema médico con el fin de auxiliar a la justicia y consta de 4 partes:

- 1) Preámbulo.- Datos médicos que dictaminan y plantean el problema.
- 2) Parte expositiva.- Expone o describe lo comprobado, expuesto con detalle o método.
- 3) Discusión.- Análisis de hechos exponiendo razones científicas.
- 4) Conclusiones.- Son aportaciones finales que debe ser breves, explícitas y sean la síntesis de la opinión pericial, en forma de numeración progresiva.

Dicho dictamen debe contener lugar y fecha; cédula, nombre y firma de los peritos que dictaminan.

#### **IV.5 FE DE NOTABILIDAD.**

En el caso concreto del delito de lesiones que deja cicatriz permanentemente notable en la cara, desde que se presenta el ofendido ante Ministerio Público, el perito medico legista adscrito debe dictaminar provisionalmente sobre la lesión inferida, es decir, describir su gravedad, tiempo en sanar y consecuencias, determinando si dicha lesión es notable; asimismo el personal actuante debe de verificar mediante la fe ministerial, si dicha lesión es notable, lo cual solo es de carácter provisional y no definitivo, para acreditar la



notabilidad que exige el tipo penal que contempla el artículo 130 en su fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que, una vez que el Ministerio Público haya solicitado el ejercicio de la acción penal, consignado la averiguación ante Juez, en esta instancia, en la etapa de instrucción, el Juez deberá de certificar si la lesión es notable, es decir, que se vea a simple vista, ya que no fue suficiente el dictamen medico provisional inicial, para determinar este requisito indispensable que exige el tipo penal en cuestión, tal y como lo refiere el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece: "En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales, según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquellas y sean visibles practicando inspección, del cual se levantará el acta respectiva".

Asimismo lo establece la siguiente jurisprudencia y criterio jurisprudencial:

**CICATRICES NOTABLES, PRUEBA DE LAS.** Para determinar la visibilidad o notabilidad de una cicatriz en la cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Parte : Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 70. Página: 40. Sexta Epoca: Amparo directo 4230/55. Pedro Texcalco Gavilán. 26 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 822/57. Patrocinio Pérez Castruita. 20 de enero de 1958. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2114/60. Raúl Bolaños Velázquez. 28 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 438/65. Juan Sandoval Báez. 24 de junio de 1966. Cinco votos. Amparo directo 8411/65. Eduardo Ayala Alvarez. 23 de septiembre de 1966. Cinco votos.

**LESIONES. CICATRIZ VISIBLE Y PERPETUA. PREVALENCIA DEL CERTIFICADO MEDICO PROVISIONAL DE LESIONES HASTA EN TANTO EL JUEZ DE LA CAUSA EFECTUÉ LA INSPECCIÓN RELATIVA.-**

Si el Juez natural al dictar la orden de aprehensión por el delito de lesiones tomó en cuenta la opinión emitida por el médico legista en el certificado provisional, en el sentido de que la lesión causada por el quejoso "pudiera" dejarle cicatriz visible y perpetua en la cara al ofendido, ello es correcto, pues en materia de pericia el órgano jurisdiccional se sirve de expertos para ilustrar su criterio sobre cuestiones que desconoce, como en el caso de alteración de los tejidos o ruptura de su continuidad en que se ignora si será o no de indeleble permanencia, por lo que dicha opinión deberá prevalecer hasta en tanto se verifique por la autoridad judicial si la lesión causada dejó o no secuelas en el rostro del pasivo, siendo al Juez de la causa penal a quien le corresponde decidir a este respecto y no al Juez de amparo.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: VII. P.48 P Página: 493 Materia: Penal TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 369/96. Juez Mixta de Primera Instancia de Zongolica, Veracruz. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

#### **IV.6 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTE NOTABLE EN LA CARA.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Ministerio Público, le incumbe única y exclusivamente la persecución de los delitos, auxiliándose de una policía, la cual estará bajo su autoridad y mando.

Para el caso concreto de este trabajo, el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara y la probable responsabilidad del inculpado, para poder solicitar el ejercicio de la acción penal, para esto, dicha Institución goza de la más amplia acción para emplear los medios de prueba que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad histórica.

Por cuerpo de delito se entiende, al conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito; incluyendo a los elementos subjetivos o normativos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito.

La probable responsabilidad se demuestra, cuando de los medios probatorios existentes, se acredite un obrar doloso o culposo en el delito imputado y no exista una causa de exclusión del delito (artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), tal y como lo establecen, los siguientes criterios:

**CUERPO DEL DELITO.-** La ley al establecer el principio de que la comprobación del cuerpo del delito, es la base de todo procedimiento penal, quiere significar que la acción coactiva que debe ejercerse sobre el acusado, no puede iniciarse antes de que el

cuerpo del delito haya quedado demostrado, pero no que no puedan practicarse diligencias en averiguación de este delito.

Quinta Época: Tomo XVIII, Pág. 450.- Lira J. Guadalupe.- Unanimidad de 10 votos.

**CUERPO DEL DELITO.-** Comprobar el Cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito.

Quinta Época. Tomo XXIX , Pág. 1566.- Lapham, Arturo F. – 5 votos.

#### **IV.7 FUNCIÓN DEL ÓRGANO JUZGADOR EN CUANTO A LOS DELITOS QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTE NOTABLE EN LA CARA.**

El Órgano Judicial, tiene la facultad exclusiva de imponer las penas, que es el "ius punendi Judicial", (artículo 21 de la Constitución General de la República), del cual se hablo en el capítulo primero de este trabajo.

Asimismo, el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "(...). No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN

### **PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. (...).**

Ahora bien, una vez que el Ministerio Público haya consignado el asunto a la autoridad judicial, el Juez condecorador, tendrá que examinar si el órgano Persecutor acredita en autos, el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del inculcado, asimismo los elementos subjetivos o normativos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito (artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En este sentido, el Juez debe valorar las pruebas que obren en autos, y verificar si se encuentran acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, que son: la conducta, la autoría y participación, el resultado, el nexo causal, el hecho típico y lo subjetivo: el dolo o la culpa; así como los elementos normativos del caso concreto que son: Cicatriz, Cara, Notable y Permanente.

Ahora bien, una vez acreditados los elementos exigidos por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público solicita el ejercicio de la acción penal al Órgano Judicial.

Es de hacerse notar que, en cuanto a los elementos normativos que exige reunir el tipo legal del delito de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, específicamente a lo permanente y notable acreditados en Averiguación Previa, dichos elementos se cuestionan, ya que solo son de carácter provisional, es decir, el dictamen o certificado del médico, así como la fe ministerial de dicha lesión no tienen el carácter de definitivas, ya que cuando se haya consignado el asunto a la Autoridad Judicial, esta tendrá que verificar si dichos elementos siguen persistiendo, mediante la clasificación definitiva de la lesión y la fe judicial de notabilidad, mismas que deben de obrar en autos.

#### **IV.8 CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERMANENTE NOTABLE EN LA CARA.**

Se entienden como circunstancias cualificativas de un delito, a aquellas circunstancias o condiciones en que se cometió el mismo, que pueden atenuar (disminuir) o agravar (aumentar) la pena a imponer. En el delito de lesiones, se pueden presentar las siguientes atenuantes:

El estado de emoción violenta, que contempla el artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, cuando se cometa en esta circunstancia, la pena a imponerse será de una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión, ya que en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

También puede presentarse la riña que contempla el artículo 137 del ordenamiento antes señalado de la siguiente manera: "La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño", disminuyendo la pena correspondiente a las lesiones inferidas en una mitad, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado (artículo 133 del mismo Código).

Asimismo, se puede presentar la atenuante que establece el artículo 140 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala:

"Artículo 140.- Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV.- No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga”.

Ahora bien, en el delito de lesiones, se pueden presentar las siguientes Agravantes (aumentan pena) como la ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria, que contempla el artículo 138 de esta manera:

“El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el

que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III.- Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV.- Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V.- Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI.- Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

VII.- Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares”.

En los casos anteriormente señalados, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes. (Artículo 134 del Nuevo Código Penal para esta ciudad).



También se puede presentar la agravante que contempla el artículo 140 del multicitado Código en su segunda parte, el cual señala que cuando las lesiones previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 del mismo Código que sean culposas y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de dicho Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión y se impondrá suspensión de los derechos por un lapso igual al de la pena de prisión a imponer, y en caso de que sea servidor público la inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Por último, se puede presentar la siguiente circunstancia cualificativa agravante que contempla el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera: "Artículo 141.- (...). Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta".

## **CAPITULO V.**

### **PROPUESTAS.**

**V.1** "PROPUESTA PARA CAMBIAR LA PERSEGUIBILIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 EN SU FRACCIÓN IV, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL".

**V.2** JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA EN BASE A LA EFICACIA PROCESAL, ECONOMÍA PROCESAL Y JUSTICIA.

**V.3** JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA EN RELACIÓN AL OFENDIDO.

## CAPITULO V.

### PROPUESTAS.

#### V.1 "PROPUESTA PARA CAMBIAR LA PERSEGUIBILIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 EN SU FRACCIÓN IV, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL".

El presente trabajo, propone reformar la perseguibilidad del delito previsto en el artículo 130 en su fracción IV , con relación al artículo 135 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para que se persiga por querrela en todos los casos, ya que actualmente el tipo penal del delito de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, exige entre unos de sus requisitos normativos la permanencia, es decir, que la cicatriz sea de por vida, aceptando una "**Restitutio In Integrum**", o una restitución por medios artificiales, tales como la cirugía estética, la diatermia o pomadas; por tanto, al aceptar el requisito normativo del aludido tipo penal, la restitución por medios artificiales; para el caso de que le sea reparado el daño al ofendido, ya no sería permanente dicha cicatriz y, así entonces, no se actualizaría el tipo penal previsto en el artículo 130 fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, se estaría protegiendo el bien jurídicamente tutelado en este tipo de lesiones, que es la salud y la estética de la cara de las personas.

Asimismo, al poder ser la perseguibilidad de querrela de dicho delito, daría lugar a una conciliación entre ofendido e inculpado, ya que, podría operar el perdón, una vez que se haya cubierto la reparación del daño a la víctima, tomando como parámetro el ACUERDO A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina el monto de las cauciones que deberá fijar el Agente del Ministerio Público Investigador, para garantizar la reparación del

daño, en el caso de lesiones, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de noviembre del 2002, que para lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, establece en su punto tercero que la caución, será no menor a 400 y no mayor a 466 días de salario mínimo.

Determinándose así, una cantidad líquida idónea para cubrir tal reparación, existiendo una base, para darse una conciliación entre las partes, desde Ministerio Público Investigador; así entonces, no tendría caso llevar a cabo un proceso penal, ya que desde el inicio de la averiguación previa, podría darse una conciliación, tomando en cuenta, que en la práctica, se absuelve de la reparación del daño, en la mayoría de los casos, al culpable del delito de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, ya que el certificado médico del perito médico legista, solo se limita a describir y clasificar el tipo de lesión, sin aportar datos que sirvan para cuantificar la reparación del daño a la víctima de dicha lesión, dejándose de proteger el bien jurídicamente protegido por el tipo penal.

En virtud de lo anterior, esta investigación propone cambiar la perseguibilidad de este delito, para que sea de Querrela, en todos los casos; ya que en este tipo de lesión no se pone en peligro la vida y no se causa un daño funcional, además de que el resultado material, actualmente puede ser restituido por medio de una cirugía plástica, diatermia o pomadas, o en su caso con el pago del precio de la misma, cumpliéndose así con el principio de mínima Intervención del Derecho Penal, ya que se estaría protegiendo la convivencia social, antes de darse el carácter represivo y punitivo del Derecho Penal.

No obstante lo anterior, podría considerarse que, esta propuesta, implicaría que, de alguna forma se privatizara o particularizara el Derecho Penal; más sin embargo, en las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, nos encontramos ante un bien jurídico que cuenta con la característica de "disponibilidad", en razón de la afrenta que sufre el ofendido, es decir, una

apreciación o sentimiento personal del lesionado, al sentirse marcado ante la gente, siendo esto subjetivo, ya que puede variar de persona a persona; además de que, de acuerdo a la medicina actual, puede ser restituido el daño causado, es decir, la cicatriz puede ser desvanecida, dejando de existir la razón por la que el legislador considero agravar estas lesiones, ya que al desvanecerse la cicatriz, al mismo tiempo desaparecería la afrenta que pudiera sufrir el lesionado; así entonces, podría ser perseguido por querrela las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, al igual que las lesiones simples, en las cuales procede el perdón del ofendido, ya que existe una resolución reparatoria y, no se causa una daño funcional, ni ponen en peligro la vida del lesionado, existiendo en esta propuesta, la ventaja de que, desde Ministerio Público Investigador, se de la posibilidad de llegar a una conciliación entre intereses opuestos, resultando una regulación del orden social, antes de darse la potestad punitiva del Derecho Penal, ya que la reparación del daño "satisface los fines de la pena y las necesidades de la víctima igual o mejor que una pena no atenuada".<sup>51</sup>

## **V.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA EN BASE A LA EFICACIA PROCESAL, ECONOMÍA PROCESAL Y JUSTICIA.**

La propuesta de este trabajo, se sustenta en la eficacia procesal, principio del Derecho Procesal Penal, que se refiere a los resultados obtenidos en el proceso, en virtud de que, de los asuntos que han sido consignados y que en consecuencia se les ha seguido un proceso penal, en la mayoría de los casos que se han resuelto en forma condenatoria, se le ha absuelto de la reparación del daño, al culpable del delito de las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, por no haber elementos aportados para su determinación o en su caso para su cuantificación y solo se le condena a una multa y pena de prisión y, tomando en cuenta que la penalidad para este tipo de delitos no rebasa los 5 años de prisión, se les concede el sustitutivo de prisión.

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* Pág. 110.

Por ello, se propone que el delito en cuestión se persiga por querrela, ya que habría lugar a una conciliación entre las partes, para que le sea pagado el daño a la víctima y, como consecuencia el inculpado obtendría el perdón, dando como resultado del proceso la convivencia social.

Asimismo, la propuesta de este trabajo se sustenta en el principio de Economía Procesal, que se refiere a los ahorros más posibles en un proceso, es decir, al ahorro de todo gasto innecesario en el proceso, como principio del Derecho Procesal Penal, ya que, si desde Ministerio Público Investigador se garantiza o cubrió la Reparación del daño material por el inculpado, o durante el proceso por el procesado, **no tendría caso seguir con un proceso judicial, tomando en cuenta que se garantizó o cubrió dicha reparación a la víctima, cumpliéndose con la eficacia procesal y con la economía procesal,** implicando tanto como para el inculpado como para la víctima, así como para la Representación Social, en su caso al Órgano Juzgador y en sí para el sistema penal, un ahorro en sus actuaciones y, lo más importante se cumpliría la finalidad del Derecho Penal y del Derecho en general que es la Justicia, ya que de acuerdo a lo que decía Ulpiano, se estaría dando a "cada quien lo que se merece".

### V.3 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA EN RELACIÓN AL OFENDIDO.

La razón por la cual el legislador decidió agravar este tipo de delitos, fue que la cicatriz permanentemente notable en la cara, implica una marca ante la sociedad, por tanto, el bien jurídicamente tutelado en este tipo legal, lo es la salud y estética de la cara de las personas, así entonces, al aceptar el requisito normativo referente a la permanencia una restitución por medios artificiales, el daño causado a la víctima podría ser reparado, dejándose de actualizar el tipo penal, que establece el artículo 130 en su fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que, en el delito de lesiones, el ofendido es siempre víctima, al cual lo que le interesa principalmente, es que le sea reparado el daño causado, es decir, que la cicatriz sea desvanecida (tomando en cuenta el señalamiento que implica la cicatriz ante la sociedad), por tanto, si desde Ministerio Público Investigador se pudiese llegar a una conciliación entre las partes, se estaría protegiendo el bien jurídicamente tutelado en este tipo de lesión, pudiendo proceder el perdón del ofendido, así entonces, el ofendido tendría la posibilidad de optar por seguir un proceso o bien de otorgar el perdón, ya que existiría la posibilidad de una conciliación entre las partes.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El Derecho Penal debe utilizarse en la medida necesaria para lograr la convivencia social, es decir, cuando otras formas de regulación del orden jurídico no resulten eficaces en su resolución reparatoria, por lo que, se debe recurrir a esta vía como último recurso, ya que representa la potestad punitiva y represiva del Estado.

**SEGUNDA.-** Los Tipos Penales protegen bienes jurídicos, que son necesarios para la convivencia y subsistencia de la sociedad.

**TERCERA.-** El tipo penal de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, protege como bien jurídicamente tutelado a la salud y estética de la cara de las personas.

**CUARTA.-** El Código Penal anterior al actual para el Distrito Federal, establecía en su artículo 290, al delito de lesiones que dejaban cicatriz perpetuamente notable en la cara, exigiendo entre uno de sus requisitos normativos la perpetuidad, es decir, que la cicatriz sea de por vida, sin aceptar una restitución por medios artificiales ("Restitutio In Integrum").

**QUINTA.-** El tipo penal de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, previsto en el artículo 130 en su fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece como uno de sus requisitos normativos la permanencia, el cual acepta una "Restitutio In Integrum", o una restitución por medios artificiales, tales como la cirugía estética, la diatermia o pomadas.

**SEXTA.-** La diferencia entre cicatriz perpetua y cicatriz permanente, se da, en que la perpetuidad no acepta una reparación artificial, es decir, la cicatriz debe desaparecer por si misma, conlleva a la permanencia de por vida de una cicatriz en la cara y, que sea permanente, acepta una restitución artificial, que



idóneamente sería a través de medios quirúrgicos o médicos.

**SÉPTIMA.-** Los delitos altamente lesivos, son perseguidos de oficio, ya que se atenta contra bienes jurídicamente tutelados de gran importancia o, por que se vieron afectados dichos bienes, sin que pueda existir una resolución reparatoria para el ofendido.

**OCTAVA.-** La razón por la cual el legislador consideró que se persiguiera de oficio, al delito de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, fue en virtud del señalamiento injurioso que implica tener dicha cicatriz visible al ofendido de por vida, ante el común de la gente.

**NOVENA.-** Al aceptar el requisito normativo a que alude el tipo penal previsto en el artículo 130 fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, referente a la permanencia, una restitución por medios artificiales, al serle reparado el daño al ofendido, no se acuatizaría dicho tipo penal; ya que la cicatriz ya no sería de por vida.

**DÉCIMA.-** En la actualidad las cicatrices notables en la cara, pueden ser desvanecidas por medios artificiales, que idóneamente son medios médicos o quirúrgicos, a diferencia de la medicina que existía paralelamente a la vigencia del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, por lo que en la práctica le puede ser reparado el daño al ofendido, existiendo así una resolución reparatoria para el mismo.

**UNDÉCIMA.-** El legislador debe de someterse a la realidad prejurídica (Hanz Wenzel) y, el hecho de perseguir de oficio, al tipo de lesiones que dejan cicatrices permanentemente notables en la cara, de acuerdo a los avances de la medicina, ya no tiene razón de ser, ya que existe una resolución reparatoria para el ofendido en la vida real, dejando de existir el motivo por el cual el legislador consideró agravar a dichas lesiones.

**DUODÉCIMA.-** Ahora bien, al existir una resolución reparatoria en la medicina para el tipo de lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable y, más aun cuando el tipo penal acepta una restitución por medios artificiales, de acuerdo al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Extrema Ratio), el presente trabajo propone que, la perseguibilidad de dicho delito, sea por querrela, ya que se estaría protegiendo la convivencia social, como fin de la materia, al darse la posibilidad de una conciliación entre las partes, procediendo el perdón del ofendido; obteniendo resultados más eficaces y ágiles en el proceso (Principios de Inmediatez y Economía Procesal).

**BIBLIOGRAFÍA.**

## DOCTRINA.

- 1.- AZUARA PÉREZ, Leandro. "Sociología". México, Porrúa, 1977.
- 2.- BACIGALUPO Z., Enrique, "Manual de Derecho Penal". Colombia, Temis, 1998.
- 3.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "Derecho Procesal Penal", México, Mc Graw Hill, 1999.
- 4.- CÁRDENAS FRANCO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal", México, Porrúa, 1982.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", México, Porrúa, 1959.
- 6.- DÍAZ DE LEÓN, Antonio. "Código de Procedimientos Penales Comentado", México, Porrúa, 1990.
- 7.- GARCÍA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Vigésimo Séptima Edición revisada. México, Porrúa, 1977.
- 8.- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", México, Editorial UNAM, 1987.
- 9.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular", México, Porrúa, 1994.
- 10.- MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", México, Porrúa, 1997.

- 11.- MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". México, Porrúa, 1980.
- 12.- PORTE PETIT, Celestino. "Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal", México, Porrúa, 1990.
- 13.- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", Vigésima Quinta Edición, México, Porrúa, 1997.
- 14.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Victimología", Cuarta Edición, México, Porrúa, 2000.
- 15.- ROXIN, Claus. "Derecho Penal, Parte General". Madrid, Civitas, 1997.

**LEGISLACIONES.**

- I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- II.- CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- III.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- IV.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.
- V.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DE 1931 A NOVIEMBRE DEL 2002.
- VI.- DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA A/009/02. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2002.
- VII.- LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.